

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
P.E.T.A.E.N.G.



TRABAJO DIRIGIDO

**“LA FALTA DE INCLUSIÓN Y REGULACIÓN DE
DERECHOS DEL OFICIAL DE REGISTRO CIVICO A LA
LEY N° 2027”**

(Para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE: Víctor Hugo Castro Castro

TUTOR: Dr. Eddier Ezequiel Aguilar Pantoja

LA PAZ – BOLIVIA
2021

DEDICATORIA

*A Dios que me ha dado la vida y
fortaleza para terminar este
proyecto de investigación;*

*A mi familia; por su ayuda y
constante cooperación.*

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS; porque en sus aulas recibí la mejor preparación académica y valores, que serán instrumentos importantes para mi vida profesional.

A mi tutor ;por sus consejos, paciencia y opiniones.

Gracias; a todas las personas que aportaron, para la culminación de este trabajo.

RESUMEN

Esta es una investigación relevante no solo en el campo legal sino también en el campo social, porque es necesario resolver los problemas en el campo funcional y los derechos otorgados y reconocidos por el Estado Constitución Política del Estado Plurinacional, si bien el objeto de estudio se basa en los derechos de los Oficiales de Registro Civil en el país y su promoción al reconocimiento expreso por las leyes propias.

Durante algún tiempo, se observó que la resolución 035/2011 (Reglamento de Oficialías y Oficiales de Registro Civil), carece del reconocimiento de los derechos de los funcionarios porque solo estipula sus funciones y obligaciones en la normativa antes mencionada, por lo que sus actividades son violadas y existe un vacío legal porque sus derechos no están regulados. En este sentido, se ha realizado una recopilación bibliográfica detallada de teorías y terminología correspondiente para comprender mejor la investigación, y también se ha enfatizado la participación de la ley de intervención para brindar un sustento normativo acorde a las exigencias para la parte propositiva

Es por ello que al realizar el análisis teórico y jurídico anterior, esta idea se rastrea a través de las actividades prácticas de la encuesta, esto se debe a las entrevistas con los sujetos directos de la encuesta, que es el caso de los Oficiales de Registro Civil, y poder resaltar la importancia o no de la problemática. Para concluir se advierte necesaria la complementación a la resolución 035/2011, referente al Reglamento de Oficialías y Oficiales de registro Civil), para contar con la normativa adecuada a la realidad social existente.

En este sentido se aprecia la situación actual, en la cual se desenvuelven los Oficiales de Registro Civil, no cuenta con una protección actual, por la naturaleza misma de sus funciones, deberían ser incluidos y considerados como funcionarios públicos, para estar sometidos a la Ley N° 2027 (Estatuto del funcionario Público).

ÍNDICE GENERAL

Pag.

PORTADA	
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
RESUMEN.....	iii
ÍNDICE	iv

CAPITULO I

DESARROLLO DEL DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TEMA	1
2. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	1
3. PROBLEMATIZACIÓN	2
4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA	3
4.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL	3
4.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL	3
5. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	3
6. OBJETIVOS	4
6.1. OBJETIVO GENERAL	4
6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	4
7. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR	5
7.1. MÉTODOS GENERALES	5
7.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS	5
7.3. TÉCNICAS A UTILIZAR	6

CAPITULO II

DESARROLLO DEL TRABAJO

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ORIGEN DEL REGISTRO CIVIL ..	7
1.1. EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS DE REGISTRO CIVIL Y ESTADÍSTICAS VITALES	7

1.2. ANTECEDENTES DE LOS REGISTROS CIVILES A NIVEL MUNDIAL.....	10
1.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGISTRO CIVIL EN BOLIVIA	13
1.3.1. PREMISAS DE LOS LOGROS OBTENIDOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL DESDE 2009	14
2. CONCEPTUALIZACIÓN DE PALABRAS ADECUADAS DE REGISTRO CIVIL	16
2.1. DERECHO CIVIL	16
2.2. NACIMIENTO	16
2.3. SERVIDOR PÚBLICO.....	16
2.4. FUNCIONARIO PÚBLICO	17
2.5. TRABAJADOR PÚBLICO	18
2.6. DIFERENCIAS ENTRE SERVIDOR Y FUNCIONARIO PÚBLICO	18
2.7. REGISTROS	19
2.8. REGISTRO CIVIL	19
2.9. POSTURA AFIRMATIVA	20
2.10. OFICIALÍA DE REGISTRO CIVIL	20
2.11. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.....	21
2.12. DISTRITO REGISTRAL	21
3. MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN.....	22
3.1. TEORÍA DEL DERECHO	22
3.2. ANTECEDENTES ESTATUTARIOS EN BOLIVIA	23
3.3. DESCRIPCIÓN DEL ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO.....	24
3.4. CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	26
3.4.1. FUNCIONARIOS ELECTOS.	26
3.4.2. FUNCIONARIOS DESIGNADOS.	26
3.4.3. FUNCIONARIOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO.....	28
3.4.4. FUNCIONARIOS INTERINOS.....	29
3.4.5. FUNCIONARIOS DE CARRERA.....	30
3.4.6. OTROS FUNCIONARIOS.....	30

3.4.7. OTRO PERSONAL CONTRATADO POR EL ESTADO	30
3.5. DERECHO DEL TRABAJO	31
3.5.1. PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL	32
4. MARCO NORMATIVO SUSTENTADA EN TRABAJO.....	34
4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL	34
4.2. LEY N° 2616 (MODIFICACIONES A LA LEY DE REGISTRO CIVIL)	36
4.3. LEY N° 2027 DEL ESTATUTO DE FUNCIONARIO PUBLICO	37
4.4. RESOLUCIÓN 035/2011, REGLAMENTO DE OFICIALÍAS Y OFICIALES DE REGISTRO CIVIL	41
4.5. RESOLUCIÓN N° 048/2010	45
5. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO	46
6. PROPUESTA	52
6.1. ANTECEDENTES	52
6.2. FINALIDAD	52
6.3. PROYECTO DE LEY.....	53
7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	54
7.1. CONCLUSIONES	54
7.2. RECOMENDACIONES	55
8. BIBLIOGRÁFICA	56
ANEXOS	59

CAPITULO I

DESARROLLO DEL DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TEMA

“LA FALTA DE INCLUSIÓN Y REGULACIÓN DE DERECHOS DEL OFICIAL DE REGISTRO CIVICO A LA LEY N° 2027”

2. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

En Bolivia no existe una cultura jurídica que reconozca y proteja los derechos laborales a Oficiales de Registro Cívico. Aunque existen diferentes mecanismos de protección y promoción en cualquier país legal, para que la sociedad pueda ejercer el derecho a participar activamente en las propuestas legales. Todo esto se debe a que toda la sociedad se debe a sus derechos, violados y cada vez más enfrentados a la ausencia o inestabilidad de un ordenamiento jurídico positivo, porque si bien Bolivia tiene una normativa amplia no se cumplen de manera efectiva, por falta de regularización o reglamentación.

Si bien la constitución aprobada en 2009 ha brindado una ayuda y un apoyo importantes a la sociedad, también vale la pena mencionar temas relacionados con el Estado de Derecho. Debido a la Ley suprema, pero no aplicable en algunos sectores, esta situación ha provocado algunos retrocesos a los ideales del país boliviano, por lo que el alcance del sistema de Registro Civil atraviesa un período difícil por la vulneración de sus derechos laborales y violar sus derechos laborales.

Asimismo se analizó la Ley N° 2027 sobre el Estatuto del Funcionario Público, en el cual se otorga una serie de disposiciones y cualidades para ser catalogados como tales, ante este acontecer se precisa adecuar las funciones de los ORC, para que se puedan

advertir los beneficios que estarían puestos en vigencia a partir de la promulgación y publicación de la presente propuesta de ley.

Entre las modificaciones realizadas en la propuesta, están sujetas a parámetros y lineamientos legales, que establecen los procedimientos necesarios para su presentación de los Oficiales de Registro Civil en el Estatuto del Funcionario Público, ley 2027.

3. PROBLEMATIZACIÓN

La nueva Constitución Política del estado, en su artículo 13 parágrafos I establece que los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, independientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. Asimismo el artículo 14 parágrafo I, establece que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta constitución, sin distinción alguna. Sin embargo este artículo no se aplica con los Oficiales de registro Civil, ya que sus derechos no son reconocidos.

Los derechos de los Oficiales de Registro Civil, se encuentran totalmente vulnerados en su normativa, pues solo cuentan con cláusulas sobre su titularidad y obligaciones, y se ignora la protección y reconocimiento de sus derechos en el desempeño de sus funciones ante la ley.

En este contexto, es primordial evaluar la normativa referente a los derechos laborales en general, como también analizar leyes específicas que regulen el sector de las Oficialías de Registro Civil, y es allí donde se observa los vacíos legales, que promueven la vulneración de derechos laborales.

Es pertinente realizar, estudios investigativos sobre problemáticas actuales para dejar de lado parámetros legales que no resguardan derechos fundamentales tal es el caso del

trabajo en los Oficiales de Registro Civil y para ello, es necesario tener un amplio conocimiento de la normativa y las opiniones de los sujetos directos de la investigación.

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

El tema de manera específica está enmarcado al ámbito Derecho Privado en materia civil donde se aborda la necesidad de incluir a ciertos sectores a las leyes pertinentes, ya que los Oficiales de Registro Civil pertenecientes al Servicio de Registro Cívico (SERECI), tienen un rol fundamental para satisfacer las necesidades de la colectividad en relación a las atribuciones que les son advertidas por ley.

4.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La delimitación del espacio en el desarrollo de la investigación será realizada dentro de los alcances de la jurisdicción del Departamento de La Paz, Donde se efectúa una investigación, acorde a las posibilidades en relación al factor económico, temporal y sobre todo para la obtención de la información requerida por la misma.

4.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

El trabajo de investigación se realizó desde la vigencia de la actual Constitución Política del Estado Plurinacional 2009 hasta el primer semestre del 2021, porque se pretende obtener datos actuales que respalde la propuesta que se quiere presentar.

5. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuál es el problema que existe en Oficiales de Registro Civil al no contar con seguro social?

¿Será que, con una norma específica, pueda acceder a sus derechos laborales?

¿Será necesaria la inclusión de los Oficiales de Registro Civil, a la Ley N° 2027, a fin de resguardar sus derechos como funcionarios públicos?

6. OBJETIVOS

6.1. OBJETIVO GENERAL

Proponer la inclusión del Oficial de Registro Civil en la Ley N° 2027, para ser catalogados como funcionarios públicos con la finalidad de su protección y el respeto a sus derechos.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Analizar el sustento teórico jurídico existente, en relación a los derechos del Oficial de Registro Civil en Bolivia.
- Determinar la legislación actual que analiza los derechos del Oficial de Registro Civil.
- Demostrar la necesidad de incluir en la Ley N° 2027, al Oficial de Registro Civil, para que exista un trato igualitario y una protección adecuada a los derechos de los mismos.
- Explicar en qué medida influye la vulneración de los derechos del Oficial de Registro Civil en Bolivia, al momento de realizar sus funciones.
- Conocer la percepción de profesionales entendidos en la problemática, respecto a la inclusión del Oficial de Registro Civil, como funcionario público.

- Realizar una propuesta de Ley, referente al objetivo general, basándose en el Manual de la Técnica Legislativa.

7. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR

7.1. MÉTODOS GENERALES

Universales: Deductivo: Por ser el método usado en toda ciencia.

Sociales: Sociológico: El derecho a la propiedad es un hecho social de la realidad y a través de éste método reuniremos datos, información para luego sacar conclusiones acerca del mismo.

7.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS

El *método inductivo* se encuentra entre los más conocidos y empleados, se caracteriza por ir de lo particular a lo general, en otras palabras, para obtener conclusiones mediante el análisis de casos particulares¹.

Método Deductivo “El método deductivo es un proceso en el que, a partir de una ley universal, se obtiene conclusiones particulares. Una de sus cualidades es el de extender el conocimiento de un fenómeno en particular a otro de su misma categoría. Va de lo general a lo particular.

Otro método empleado fue el *método analítico* el cual consiste en la separación mental o material del objeto de investigación en sus partes integrantes para descubrir los elementos nuevos que la conforman. A través de éste método se realizará el estudio detallado de cada una de las disposiciones legales vinculadas al derecho.². El análisis comprendió, tanto la literatura jurídica nacional como la internacional, además de ello se

¹ Gómez López, 2004, p. 21.

² Ruiz Limón, 2002, p. 93.

centró en el objeto de estudio, que no es otra que la inclusión del Oficial de Registro Civil a la Ley N° 2027

7.3. TÉCNICAS A UTILIZAR

Entre las técnicas de recolección de datos que fueron utilizadas se tienen las siguientes:

- **Observación**, esta técnica permitió, en primer lugar, la identificación del problema, en otras palabras, mediante la observación el investigador y mencionar el Estado en todos sus niveles, tiene la obligación de regularización de registro civil.

- **La Entrevista**. Explica que la entrevista constituye una actividad mediante la cual dos personas (existen veces que pueden ser mas), se sitúan frente a frente, para que una de ellas haga preguntas (obtener información) y la otra, responda (provea información).³ En cambio para las entrevistas, es necesario que se las efective a entendidos en la materia, como por ejemplo: Abogados en materia Constitucional, para que otorguen una apreciación conforme a la viabilidad de la propuesta investigativa, además que sus opiniones podrán ser interpretadas y analizadas para tener un enfoque preciso de acuerdo a lo que requiere la factibilidad al momento de realizar gráficos de dichos resultados.

³ HURTADO, *Metodología de la Investigación Holística*, Caracas Venezuela, Editorial SYPAL, 2006, pág. 46.

CAPITULO II

DESARROLLO DEL TRABAJO

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ORIGEN DEL REGISTRO CIVIL

1.1. EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS DE REGISTRO CIVIL Y ESTADÍSTICAS VITALES

Cabe remontar el comienzo del Registro Civil en Europa al siglo XV en España donde el Cardenal Jiménez, Arzobispo de Toledo ordenó la introducción de registros que tenían que mantener con regularidad los párrocos. Sin embargo, el registro sistemático de nacimientos y las defunciones no se estableció hasta 1,871, siguiendo de cerca el modelo del sistema Belga siguió directrices generales del Código Napoleón de Francia.

En 1,538 se pidió a los Clérigos de Inglaterra que registraran los bautismos, bodas, entierros por orden de Thomas Cromwell, Vicario General con Enrique VIII tras numerosas reformas en Gran Bretaña, el registro moderno de nacimiento y defunciones y matrimonios se perfeccionó.

En 1837, se creó el puesto de Registrador General para que supervisase la labor de los Registradores Civiles Locales en zonas basadas en uniones de parróquia.

En lo relativo a las estadísticas vitales, un hecho importante en la historia es la publicación en Londres de los viejos boletines de defunciones, de los primeros fueron publicados en 1,532 en los boletines semanales de publicaban las defunciones debidas a plagas y a otras enfermedades en los diversos distritos de Londres.

Durante más de 100 años los funcionarios administrativos de las parróquias compilaron boletines que consistían en listar bautismos, matrimonios y entierros antes de que nadie concibiera un estudio analítico basado en esa información.

En Francia el Registro Civil se introdujo en el siglo XVI, en 1539 Francisco I promulgó la ordenanza Villers-Cotterets en esta se prescribía que los Párrocos debían mantener registros de los bautismos y entierros de las personas que residían dentro de los límites de la parroquia.

La Ley de 1,792 secularizó el Registro Civil, los Alcaldes Comunales y Municipales fueron encargados del mantenimiento y custodia de los Registros Civiles " El Alcalde " o su asistente eran nominalmente responsables de todos los Registros Civiles de la Población, y como tal era la única autoridad competente en la zona para recibir declaraciones y redactar las actas de nacimiento y defunciones tal como lo prescribía la Ley.

En 1,803, el Registro Civil se hizo obligatorio con arreglo al Derecho Civil Francés (Código de Napoleón) la sección correspondiente del Código reforzaba la responsabilidad del Estado con respecto al registro de nacimientos, matrimonios, Defunciones.

La influencia del Código Napoleónico puede observarse en la organización del Registro Civil en toda la Europa Occidental en algunos países del Norte y de América Latina y en regiones del Oriente Medio que llegaron a estar sometidas al dominio francés.

Los Incas del Perú (1,200 a 1,527, D.C.) establecieron un procedimiento peculiar para registrar los nacimientos, las defunciones y otros sucesos cuya responsabilidad incumbía a las autoridades públicas. Esta cultura de las Américas tiene el mérito de haber sido la primera que registró sucesos vitales, aunque ni su objetivo fundamental ni los métodos utilizados tiene mucha relación con el concepto moderno del Registro Civil. Los Incas no tenían caracteres escritos, utilizaban entrelazados cintas de colores y nudos para registrar los hechos. Estos mecanismos de inscripción conocidos como quipus estaban a cargo de Quipucamayus quienes anotaban por medio de los nudos todo el tributo que se entregaba al Inca cada año, especificando cada hogar y su modo peculiar de servicio.

Registraban número de personas que iban a la guerra, los que morían en ella y los nacidos y fallecidos del mes. Este sistema quedó interrumpido por la llegada de los españoles en 1,531.

Los Quipus fueron sustituidos por registros parroquiales durante los tres siglos de dominio español. En 1852, 30 años después de la Independencia del Perú de España, el Registro Civil se secularizó, las autoridades municipales se les asignó la responsabilidad del registro de los sucesos vitales.

En América del Norte, se introdujo una organización sistemática de Registro Civil, por medio de reglamentaciones escritas en las colonias británicas de Massachusetts, Bay y New Plymouth en 1,639.

Los escribanos públicos se desempeñaban como registradores y se registraban los nacimientos, matrimonios y defunciones y no los bautismos, bodas y entierros. Massachusetts fue el que primero registró los sucesos reales y sus fechas en lugar de las fechas de las ceremonias. Sin embargo, en los Estados Unidos no se estableció el Registro Civil solo en 1909 la Oficina del Censo de los Estados Unidos se hizo responsable de la reunión y compilación de estadísticas vitales. Quince años más tarde se estableció el registro de nacimientos con el transcurso del tiempo cada Estado y territorio de un País empezaron a establecer sistemas autónomos de Registro Civil, todos ellos son obligatorios y abarcan la totalidad de las regiones y población del País.

En Canadá la organización original del Registro Parroquial de Francia ejerció una fuerte influencia en el mantenimiento de bautismos, matrimonios y entierros. Introducido por sacerdotes, estos registros parroquiales se mantuvieron desde comienzo del siglo XVII hasta el final de la segunda parte del siglo XIX. En 1847 se hicieron los primeros esfuerzos legislativos para reglamentar éstas y otras estadísticas del país mediante la creación de la Junta de registro y estadísticas de la Provincia del Canadá.

1.2. ANTECEDENTES DE LOS REGISTROS CIVILES A NIVEL MUNDIAL

El origen del Registro Civil no ha de buscarse más allá de la última etapa de la Edad Media, y se debe a la Iglesia Católica.

Es verdad que en Grecia y Roma hubo registros de personas. Pero no era ciertamente propósito de quienes los crearon precisar el estado de aquéllas, sino agruparlas en categorías para facilitar el censo, con fines económicos y militares. Tal es el carácter que debe reconocerse a la obligación impuesta por Servio Tulio de dar cuenta de los nacimientos y defunciones. Posteriormente, Marco Aurelio ordenó denunciar el nacimiento dentro de los treinta días de ocurrido, ante el Prefecto del Erario de Roma, y ante los tabularii en provincias. De todos modos, estas constancias no hacían plena fe y podían destruirse por simple prueba testimonial, lo que pone de manifiesto su escasa importancia.

Siglos después, la Iglesia Católica retomó la idea, encomendando a los párrocos el asiento de los actos más importantes de la vida de sus feligreses, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte. Las actas más antiguas de que se tiene noticia se remontan a 1478.

El propósito originario fue el de que quedara constancia fehaciente de hechos o actos que para la religión católica tienen importancia fundamental (ver nota 2). Así, en las actas de bautismo, no sólo quedaba acreditado el nacimiento de un nuevo feligrés, sino también quiénes eran sus padrinos, los que contraían por ese acto la grave obligación de sustituir eventualmente a los padres, en caso de ser necesario; los asientos de los matrimonios facilitaban la prueba del acto, impedían la confusión con uniones no sacramentales y hacían más difícil la bigamia; finalmente, el de las defunciones permitía

borrar del registro de los fieles al fallecido y establecer los pormenores de su sepultura canónica.⁴

Las ventajas de estos registros resultaron tan evidentes, que las autoridades civiles los aprovecharon, haciendo fe en los asientos de los libros parroquiales. El Concilio de Trento, convocado a raíz de la Reforma, decidió reglamentar los Registros, ordenando a los párrocos llevar un libro de bautismos y otro de matrimonios, a los que la costumbre añadió el de las defunciones. Hemos mencionado la Reforma. Quebrada con ella la unidad del mundo cristiano, los protestantes se vieron ante un serio problema, pues, lógicamente, se resistieron a acudir ante el sacerdote católico. De ahí la incertidumbre y falta de prueba sobre el estado de numerosísimas personas. Tal dificultad debía subsanarse. Además, el Estado moderno precisaba comprobar por sí mismo lo relativo a la condición de sus súbditos. El matrimonio laico, el divorcio, la adopción, requerían registros separados pues la Iglesia no los admitía. Finalmente, era menester que los funcionarios que llevaran los Registros fueran directamente responsables ante el Poder Público de la forma de hacerlo. La secularización se impuso como una verdadera necesidad. Francia la realizó en 1791, después de la Revolución. España lo hizo luego de establecer la libertad de cultos en la Constitución de 1869.⁵

Entre los antecedentes históricos del registro civil se pueden mencionar los registros organizados por Servio Tulio y también los registros domésticos y censos romanos. Sin embargo, éstos tenían fines muchos más restringidos que el Registro Civil.

En la Edad Media y hasta mediados del siglo XIV, no existía institución alguna que hiciera las veces o funciones similares o paralelas a las del Registro Civil. Por tales motivos, a la hora de acudir a la prueba del estado civil se recurrían a medios probatorios ordinarios y a las pruebas testimoniales. Así pues, se utilizó el testimonio bajo juramento

⁴ Borda Guillermo, *TRATADO DE DERECHO CIVIL - PARTE GENERAL, Tomo I, Editorial Abeledo – Perrot, 1999, pág. 363.*

⁵ *Ídem, pág. 365.*

sobre los Evangelios, el testimonio de padrinos y/o madrinas, paralelamente con los testimonios de los sacerdotes respectivamente, en los casos de bautismo, para probar por ejemplo, la edad de una persona. Sin embargo, esta situación no era satisfactoria: había que apelar a la memoria y veracidad de terceros que presenciaron el acto, muchas veces sin tener especial interés en recordarlo; que declaraban a veces con interés de mentir y que en muchos casos no podían ser hallados.

Fueron estas las pautas que dieran origen a nuevas ideas para tratar de subsanar estas irregularidades. Es así como a partir del XIV y sobre todo en el siglo XV, se empiezan a organizar los registros de los párrocos católicos referentes al nacimiento, matrimonio y defunción, como consecuencia de los bautismos, matrimonios y exequias, respectivamente. Surgen entonces reglamentaciones de las autoridades eclesiásticas para el desarrollo y manejo de estos registros, como fueron las reglamentaciones del Obispo de Nampes Henrique el Barbudo y otras más universales como la del Concilio de Trento.

Los beneficios que trajo la anterior recopilación, inspiraron a la Iglesia y a los Reyes para utilizar esos registros para fines más amplios. Por lo cual, los Reyes reglamentaron los registros exigiendo a los párrocos el desarrollo de los mismos bajo las formalidades reglamentadas y pautadas, con la finalidad de darles valor probatorio ante los tribunales.

Luego comienzan a surgir problemas como consecuencia de que los registros contenían información únicamente de las personas católicas, por lo cual el estado civil de las personas de religión protestante no gozaban de estos beneficios y la prueba de estado se hacía muy difícil.

Es en Francia, cuando Luis XVI, en 1787, le devolvió a los protestantes el libre ejercicio de su culto, ordenando que los funcionarios llevaran los registros referentes a los nacimientos, matrimonios y defunciones, naciendo de esta forma los registros civiles laicos.

Posteriormente, se estableció con rango constitucional en Francia que dichos registros de todos los habitantes fuesen llevados por funcionarios públicos. Luego a través de leyes específicas se confirió tales registros a las municipalidades, situación que se recogió en el Código Napoleónico (Registro Civil secularizado).⁶

1.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGISTRO CIVIL EN BOLIVIA

La evolución histórica del registro del estado civil las personas naturales en Bolivia tiene origen en el registro civil francés.

Tiene sus antecedentes en los registros parroquiales de la iglesia católica. El Código Civil de 1834 conocido como Código Civil Santa Cruz nunca regulo nada sobre el registro del estado civil de las personas.

El registro del estado civil de las personas naturales empezó a regularse con la Ley Del Registro Civil de 26 de noviembre de 1898. Su Decreto Reglamentario establecía que todo matrimonio, nacimiento y defunción debía inscribirse, certificarse y verificarse a partir del año de 1940.

Antes de esa fecha el estado civil de las personas naturales se probaban con documentos emitidas por diferentes instituciones, veamos: el matrimonio se probaba con Testimonio que expedía el Notario De Fe Publica porque el matrimonio era un contrato y no una convención. Hoy en día el matrimonio es más que eso, es una institución.

El matrimonio se realizaba ante Notario De Fe Publica, porque bajo la doctrina de la Escuela Clásica, era un contrato, y siendo así bastaba firmar un documento público ante ese funcionario estatal. Hoy en día el matrimonio es una institución porque es la base

⁶ AGUILAR G., José L., *Personas, Derecho Civil I. Caracas-Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello, 17ª Edición. Caracas, 2005.*

esencial de la sociedad, por lo tanto no puede estar bajo el capricho de las personas individuales, sino bajo la tutela del Estado y de la sociedad.

En materia de nacimientos este hecho se probaba con la Fe de Edad y el Certificado de Bautizo emitida por los curas católicos.

En materia de defunciones había que presentar el Certificado de Óbito emitido por los administradores de los cementerios. Desde 1940 los matrimonios, nacimientos y defunciones deben anotarse en el registro civil de las personas administrada por el Estado. Y si estos hechos ocurrían en el extranjero deben anotarse en los consulados bolivianos.

Actualmente el registro civil de las personas es manejado por la Corte Nacional Electoral, pero bajo el criterio de utilidad la tendencia es que sea administrada por el Órgano Judicial.⁷

1.3.1. PREMISAS DE LOS LOGROS OBTENIDOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL DESDE 2009

- Año 2009 creación e implementación del padrón Electoral

a) Graves problemas en los documentos de identidad.

- Existencia de suplantaciones de identidad.
- Uso de más de un documento de identidad para el registro en el padrón

Electoral.

⁷ QUISBERT, Ermo, "Evolución histórica del registro del estado civil de las personas naturales en Bolivia", 2011, <http://jorgemachicado.blogspot.com/2011/05/ercb.html> Consulta: Martes, 03 Septiembre de 2017

- Existencia de personas que comparten el número del documento de identidad.
- Existencia de personas que disponen de más de un documento de identidad.

b) Problemas en la conformación del padrón electoral.

- Problemas en la gestión del registro civil.
- Existencia de un gran número de errores en los datos biográficos.
- Existencia de difuntos en el padrón electoral.
- Imprecisión en los datos de residencia de los ciudadanos, muchos migrantes.⁸

Si bien se destaca, que en la gestión 2009 ha sido un cumulo de modificaciones a las normativas ya estipuladas, es por ello que al contar ya con un Órgano Electoral Plurinacional, también existen implementaciones dentro del Padrón Electoral.

Al hacer cambios dentro de una estructura estatal, mismos tienden a sufrir errores o complicaciones en relacionarse con los nuevos procedimientos y regulaciones optimas en los servicios que realicen o presten a la colectividad.

Ante dicha situación, se ha podido advertir la existencia de errores en los documentos de identidad, el mayor recurrente fue la duplicidad, generando así susceptibilidad por la población y autoridades inmersas en el tema.

⁸ Órgano Electoral Plurinacional OEP, *El Registro Civil Situación Actual y sus perspectivas*, <http://clarcierv.com/site/wp-content/uploads/2016/11/2.1-Avances-y-Retos-en-la-Arminizaci%C3%B3n-Legal-de-Politic%C3%ABAblicas-Antonio-Costas-Bolivia.pdf>. Fecha de consulta: 11/09/2017.

2. CONCEPTUALIZACIÓN DE PALABRAS ADECUADAS DE REGISTRO CIVIL

2.1. DERECHO CIVIL

El Derecho Civil es un sistema de mandos que establece las reglas jurídicas relacionadas con las personas, el registro civil, la familia, el matrimonio, el divorcio, el parentesco, la filiación, la patria potestad, los bienes, las sucesiones, las obligaciones y los contratos.⁹

2.2. NACIMIENTO

El diccionario jurídico señala al nacimiento como la simple acción de nacer, esta acción, es decir, el nacimiento, debe ser puesto en conocimiento del Estado y de la sociedad, al mismo tiempo de constatarla de una manera cierta; la ley establece que la manera idónea de constatar el nacimiento es a través de una declaración de nacimiento, la cual se hará presentando al niño ante el juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiera nacido, la declaración se formaliza en una acta de nacimiento.¹⁰

2.3. SERVIDOR PÚBLICO

En este punto cabe precisar, que en algunas legislaciones comparadas se diferencia entre los conceptos de funcionario público y empleado público y entre estos y el concepto de servidor público (como por ejemplo la legislación colombiana) y en otras legislaciones los referidos conceptos resultan de significado idéntico (como por ejemplo la legislación argentina).¹¹

⁹ DE los Santos Morales Adriana, *Derecho Civil I, Primera Edición, Editorial Red tercer Milenio, México, 2012, pág. 20*

¹⁰ *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. Tomos I y II 2da. Edición facsimilar Lic. Antonio de J. Lozano. Tribunal Superior de Justicia del D.F*

¹¹ DONNA Edgardo Alberto, "El concepto dogmático del funcionario público en el Código penal peruano", en *Revista Peruana de Ciencias Penales, Año VII-VIII, N° 11, Lima, 2002, p. 268.*

Es toda persona natural que presta sus servicios legalmente en relación de dependencia nombrado o contratado por servicios ocasionales, que labora en las instituciones, entidades y organismos del Estado y del sector privado, en las cuales las instituciones del Estado tengan mayoría de acciones o un aporte total o parcial de capital o bienes de su propiedad al menos en un cincuenta por ciento, en las corporaciones, fundaciones, empresas, compañías y en general en cualquier sociedad mercantil.¹²

Es todo ciudadano legalmente nombrado para prestar servicios remunerados en las instituciones de derecho público o privado con finalidad social o pública, sujeto a la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa.¹³

2.4. FUNCIONARIO PÚBLICO

Es aquella persona que revestida regularmente de una función, la ejerce dentro de su campo de competencia que le señalan las leyes. El funcionario público o administrativo es aquel que, por sí solo, o en colaboración con otro u otros, representa físicamente un órgano de la Administración.¹⁴

Es funcionario público el que, en virtud de designación especial y legal (sea por decreto ejecutivo, sea por elección), y de manera continua, bajo formas y condiciones determinadas en una delimitada esfera de competencia, constituyen o concurre a “constituir” y a “expresar o ejecutar” la voluntad del Estado, cuando esa voluntad se dirige a la realización de un fin público, ya sea actividad jurídica o social.¹⁵

¹² LOPEZ JACOME, Nelson: *El Procedimiento previo a la Destitución de Empleados Públicos*. Editor Luis Bolívar Marín. Quito, 2004. p. 23 -24.

¹³ JARAMILLO, Hernán: *Manual de Derecho Administrativo Quinta Edición*. Unidad de Publicaciones del Área Jurídica Administrativa y Social de la Universidad Nacional de Loja. Loja, 2005. p. 312.

¹⁴ GRANJA Galindo, Nicolás: *Fundamentos de Derecho Administrativo Quinta Edición*. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito, 2006. pág. 24 – 25.

¹⁵ BIELSA, Rafael: *Los Agentes de la Administración Pública. Funcionarios y Empleados. El dominio público*. Editorial Roque Depalma. Buenos Aires, 1956. p. 4.

2.5. TRABAJADOR PÚBLICO

El término de Trabajador Público resulta perfecto para comprender tanto a los servidores públicos, a los funcionarios y a los que desempeñan cargos de confianza.¹⁶

2.6. DIFERENCIAS ENTRE SERVIDOR Y FUNCIONARIO PÚBLICO

La distinción más acertada entre funcionario y empleado, está basada en que el funcionario supone un encargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo , mientras que el empleado solo supone una vinculación interna que hace que su titular solo concurra a la formación de la función pública.¹⁷

El funcionario decide, representa la voluntad del Estado, mientras que el empleado, ejecuta y realiza los comportamientos materiales para llevar a la práctica las decisiones de los funcionarios.¹⁸

La diferencia esencial entre función y empleo público está en lo siguiente: la función supone un encargo especial, una delegación, transmitida en principio por la ley; el servicio sólo concurre a formar la función pública. Respecto del empleado sólo hay una vinculación interna, al paso que con el funcionario hay una relación externa, que atribuye a éste cierto carácter representativo, por poco que signifique la representación que ejerza.¹⁹

¹⁶ BACACORZO, Gustavo, *Tratado de Derecho Administrativo*, Lima, Gaceta Jurídica, 1997, Tomo I, pág. 396.

¹⁷ FRAGA Gabino, *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 130.

¹⁸ BIELSA Rafael, *La función pública*, Buenos Aires, 1960, Villegas Basavilbaso, Benjamín, *Derecho administrativo*, Tomo III, Buenos Aires, 1951, pág. 223.

¹⁹ BIELSA Rafael, *Los Agentes de la Administración Pública. Funcionarios y Empleados. El dominio público*. Editorial Roque Depalma. Buenos Aires, 1956. pág. 29.

Funcionarios públicos, son aquellos que tienen derecho de mando, de iniciativa y de decisión y que ocupan, en consecuencia los grados más elevados de la jerarquía administrativa; y por empleados públicos, aquellos que atienden a la preparación y ejecución de las decisiones emanadas de una autoridad superior y que por ello se encuentran en los grados más bajos de la escala jerárquica”.²⁰

2.7. REGISTROS

Acción de registrar y lugar donde se registra. Asiento que queda de una cosa registrada y cédula que lo acredita. Libro con índice en donde se apuntan diferentes cosas.²¹

2.8. REGISTRO CIVIL

El registro del estado civil de las personas es el sistema que lentamente tomó carta de naturaleza en los ordenamientos jurídicos, para dar seguridad a los numerosos e importantes actos de la vida privada, que en una u otra forma interesan o puedan interesar a terceras personas o a la colectividad en general y al Estado en forma especial.²²

La institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar, en ciertos casos, a la constitución de tales actos y, proporcionar títulos de legitimación de estado civil.²³

²⁰ LOPEZ JACOME, Nelson: *El Procedimiento previo a la Destitución de Empleados Públicos*. Editor Luis Bolívar Marín. Quito, 2004, pág. 34.

²¹ OSSORIO Manuel, *Diccionario de ciencias políticas y sociales*, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1989, pág. 654.

²² BRAÑAS, Alfonso. *Manual del Derecho Civil*, Editorial Estudiantil Fénix, 1ra. ed. 1998 pág. 277.

²³ LUCES GIL, Francisco. *Derecho Registral con modelos y formularios*, Bosch Casa Editorial, S.A. Urgel, Tercera Edición, Barcelona. pág. 1.

El registro civil, es una institución de origen moderno, hay quienes pretenden fijar sus antecedentes en el derecho romano, con los registros creados por Servio Tulio, pero estos solamente tenían vigencia para propósitos políticos.²⁴

El Registro Civil, bien organizado, puede y debe prestar grandes servicios, tanto en la esfera del Derecho Público (p. ej.: en relación con el servicio militar, la elaboración de listas electorales, etc.), como del Derecho Privado (p. ej.: en Derecho de Familia en relación con los impedimentos matrimoniales, los derechos y deberes derivados del parentesco, etc.; en el Derecho Patrimonial, en relación con la capacidad negocial, etc.).²⁵

2.9. POSTURA AFIRMATIVA

Existe un derecho registral integrado por los principios y normas comunes a los derechos registrales específicos, que pueden obtenerse por la vía de inducción y generalización de las normas reguladoras de la actividad y efectos registrales de los diversos derechos registrales particulares y que se nutre también de los principios establecidos por el derecho privado en orden a los instrumentos públicos y privados.²⁶

El derecho es un fenómeno unitario que admite la existencia de un derecho registral como parte específica de él mismo.²⁷

2.10. OFICIALÍA DE REGISTRO CIVIL

Es la instancia operativa básica del Servicio del Registro Cívico (SERECI), a través del cual el Estado da fe sobre los hechos vitales y actos jurídicos sujetos a registro de

²⁴ OSSORIO, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas y sociales*, Editorial Heliastica S.R.L Buenos Aires Argentina, 1979, pág. 343.

²⁵ CALVO Baca, E., *Derecho Registral y Notarial*. Caracas – Venezuela: Ediciones Libra C.A, 2009.

²⁶ SALAZAR Luis, *Derecho notarial y registral*, Editorial Porrúa, México, pág. 183.

²⁷ LÓPEZ de Sabalia. *Ernest Curso introductorio de derecho registral*, Editorial Porrúa, México, 1995 pág.

personas naturales. Puede ser colectiva cuando esté a cargo de más de un Oficial del Registro Civil o individual a cargo de un Oficial del Registro Civil.²⁸

2.11. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

Es el funcionario del Órgano Electoral Plurinacional, que da fe a nombre del Estado, de los hechos vitales y actos jurídicos del registro civil de personas naturales.²⁹

2.12. DISTRITO REGISTRAL

Es el área geográfica, dentro del cual ejerce funciones el Oficial del Registro Civil.³⁰

²⁸ RESOLUCIÓN 035/2011, Reglamento de Oficialías y Oficiales de Registro Civil.

²⁹ Ídem.

³⁰ Resolución 035/2011, Reglamento de Oficialías y Oficiales de Registro Civil.

3. MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN

3.1. TEORÍA DEL DERECHO

La teoría del derecho manifiesta que esta rama es emergente de los procesos de la modernidad y expresa más que ninguna otra disciplina del derecho el trasfondo de la realidad, el grado de desarrollo o atraso de una formación social determinada y en este caso, en Bolivia a lo largo de la existencia de la norma laboral, el derecho individual del trabajo ha pasado desde la estabilidad laboral protegida por el Decreto Supremo de 23 de abril de 1970, hasta la inestabilidad en el empleo conforme lo establece hasta nuestros días el Decreto Supremo 21060 y 22407 de 29 de agosto de 1985, del 11 de enero de 1990 respectivamente, que consagran la libre contratación y el libre despido en materia laboral, este último aspecto que viene a negar el principio de la continuidad de la relación laboral Manifiesto en el Convenio N.- 158 de la Organización Internacional del Trabajo de junio de 1982.

En cuanto a nuestra normativa y sus enunciados la Ley General del Trabajo y sus Decretos Reglamentarios establece que los derechos básicos de los trabajadores en Bolivia empiezan precisamente por el derecho esencial a buscar empleo y acceder libremente a convocatorias de trabajo, así como igualdad de condiciones en anuncios y oportunidades de empleo.

Luego de esto, les corresponde la autónoma elección de su profesión u oficio Al momento de ser seleccionado y también, una vez ya ha sido contratado, el Oficial de registro Civil tiene derecho a no ser discriminado directa o indirectamente ni por razones de sexo, estado civil o edad dentro de los límites marcados por la ley. Tampoco por origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, afiliación o no a un sindicato; al igual que por razón de lengua o

idioma. La situación de discapacidad nunca deberá ser motivo de exclusión a las oportunidades de trabajo, siempre y cuando se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar las funciones de que se trate.

El Oficial de registro Civil, como funcionario debe exigir condiciones adecuadas para su integridad física, al igual que apropiadas políticas de seguridad e higiene. El respeto de su intimidad y a la consideración de su dignidad es otro derecho del trabajador, que comprende su protección frente al acoso por razones de origen racial o étnico, religioso o de convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual; así como también frente al acoso sexual o por razones de sexo.

Teniendo como punto de partida las condiciones laborales pactadas en el contrato, al funcionario le corresponde una percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida, al igual que al ejercicio individual de las acciones derivadas de su contrato de trabajo y cuantos otros temas se deriven específicamente del contrato de trabajo.

Sin embargo se da la figura laboral contraria en parte a estos anunciados, porque el Estatuto del Funcionario Publico manifiesta que regula la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizando el desarrollo de la carrera administrativa, asegurando la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública, así como la promoción de su eficiente desempeño y productividad, implícitamente lleva más responsabilidad que los otros, y tiene menos derechos, como se lo puede ver en el Artículo 7 de la Ley 2027.

3.2. ANTECEDENTES ESTATUTARIOS EN BOLIVIA

El administrativista boliviano, Julio Alberto D’Avis, en su obra de Derecho Administrativo decía, refiriéndose al Estatuto: “Constituye la máxima garantía para la

dignidad, el profesionalismo y la eficiencia de la función administrativa, poniendo atajo a la intromisión política, al empirismo y a la improvisación del funcionario”³¹

La Carrera Administrativa, el mismo expresa: “Que la eficiencia, dignificación y moralización de la Función Pública sólo podrá alcanzarse mediante la implantación de un régimen de Carrera Administrativa que regule el ingreso del ciudadano a la Administración Pública Nacional, la estabilidad y continuidad funcionaria, una remuneración justa, el derecho a promoción en base al mérito y un adecuado equilibrio entre los derechos y obligaciones recíprocos del Estado y el Funcionario Público”.

Pero, más aún agrega: “Que los Funcionarios Públicos constituyen el único sector laboral del país que no se halla protegido por leyes y normas de carácter social que le reconozcan un mínimo de derechos, acorde con el importante rol que cumple en beneficio de la colectividad y el respeto que merece su personalidad y dignidad humana”. Es de relevar que estos conceptos fueron vertidos el año 1973.

3.3. DESCRIPCIÓN DEL ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO³²

Contiene en su Título Preliminar los Principios que lo regirán y que nos permitimos sintetizar:

Consagra el servicio exclusivo a los intereses de la colectividad,

- Impone la igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna naturaleza
- Establece el reconocimiento al mérito, capacidad e idoneidad para desempeñar cargos públicos y

³¹ D’AVIS S., JULIO ALBERTO: “Curso de Derecho Administrativo”. Ed. Letras. La Paz, Bolivia. 1970. p.339

³² Ley 2027, Artículo 3

- Adopta la honestidad y la ética como esenciales en el desempeño del servicio público.

En el Objeto:

- Regula la relación del Estado con sus Servidores Públicos. No dice Administración Pública sino Estado, lo que abarca a los Funcionarios y empleados de los tres poderes del Estado
- Garantiza el desarrollo de la carrera Administrativa
- Asegura la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la Función Pública
- Y la promoción de su eficiente desempeño y productividad.

Comprende:

- A todos los Servidores Públicos que presten el servicio en relación de dependencia
- A los que trabajen, en cualquier Entidad del Estado (independientemente de la fuente de su remuneración)
- A las Entidades autónomas, autárquicas y descentralizadas
- Enumera descriptivamente a las carreras administrativas, en los Gobiernos Municipales, Universitarios; Escalafón Judicial, Ministerio Público; Servicio Exterior y Escalafón Diplomático; Magisterio; Salud Pública y Seguridad Social,

para decir que éstos se regularán por su legislación especial, aplicable en el marco de la presente ley.

- Y por último señala que para los Servidores Públicos, dependientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, solamente regirá en lo relacionado a la Ética Pública y a la Declaración de Bienes y Rentas.

3.4. CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

La ley clasifica a los Servidores Públicos, abarcando, como se dijo antes, a los Funcionarios y empleados de los tres Poderes del Estado, hoy órganos del Estado.

3.4.1. FUNCIONARIOS ELECTOS.

Para que no queden dudas, se puntualiza a aquéllas personas cuya función pública se origina en un proceso electoral, previsto en la CPE. O sea que concretamente, dentro de la denominación de Servidores Públicos, se refiere al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Senadores y Diputados de la Nación, a los Concejales Municipales y a los Consejeros Departamentales, esta última figura es de reciente data.

Estos Servidores Públicos Elegidos, aclara, no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa y a su Régimen Laboral alcanzándolos todas las demás disposiciones estatutarias.

3.4.2. FUNCIONARIOS DESIGNADOS.

Se refiere a todas las personas nombradas en la Función Pública, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La redacción no es clara, pues por su amplitud comprende a todo Servidor Público. Es en el Reglamento donde se puntualiza:

- A los Ministros de Estado nombrados por el Presidente de la República, hoy del Estado Plurinacional de Bolivia, designados por Decreto Presidencial
- A los Viceministros, Directores Generales y los Directores de los Servicios Nacionales nombrados por Resolución Suprema.

Creo innecesaria la redundancia reglamentaria, cuando al referirse a la designación de los Ministros, añada que éstos tienen que ser nombrados por el Presidente del Estado mediante Decreto Presidencial, sin embargo actualmente los Ministros del Órgano Ejecutivo son nombrados únicamente por el Presidente del Estado y únicamente se los puede designar mediante Decreto Presidencial.

Al referirnos a los Funcionarios Designados, estas han sufrido modificaciones, puesto que esta designación se daba a los Prefectos (autoridad política administrativa máxima en el área departamental), que eran nombrados directamente por el Presidente de la República, sin embargo en aplicación a la Constitución Política del Estado vigente del 07 de febrero de 2009, el cargo es de Gobernador y este es electo en voto popular.

Lo que surge actualmente es la designación a los Subprefectos y Corregidores, designados por el Gobernador del Departamento Autónomo.

Son también Funcionarios Designados por la Asamblea Legislativa previo proceso de Convocatoria, selección y elección:

- El Fiscal General del Estado
- Contralor General del Estado,
- Superintendentes hoy Autoridades de Fiscalización

Son funcionarios designados por el Presidente del Estado a propuesta de la Máxima

Autoridad Ejecutiva de ente que tiene tuición:

- Presidentes de las entidades autónomas, autárquicas y descentralizadas.
- Incluye también a los funcionarios diplomáticos y consulares.

Con la Constitución Política del Estado de 1995, también eran funcionarios Designados, citando a los:

- Miembros del Órgano Judicial en el siguiente detalle:
- Ministros de la Corte Suprema de Justicia,
- Vocales de las Cortes Superiores de Distrito y
- Magistrados del Tribunal Constitucional y Consejeros de la Judicatura.
- Jueces del Poder Judicial

Estos Funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del Funcionario Público, sin embargo en aplicación a la actual CPE. Las autoridades judiciales arriba mencionados ahora son sujetos de proceso de elección democrática a nivel nacional.

3.4.3. FUNCIONARIOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO.

Son aquellas personas designadas por la máxima autoridad ejecutiva de una Entidad Pública, con la finalidad de realizar funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para los requerimientos de los Funcionarios Electos o Designados.

Estos Funcionarios de Libre nombramiento, se pueden considerar funcionarios adhoc. Sus atribuciones y el presupuesto asignado serán determinados por el Sistema de Administración de Personal, en coordinación con los Sistemas de Organización Administrativa y de Presupuesto

Son personal de libre nombramiento los:

Asesores Generales, Coordinadores Generales, Jefes de Gabinete, Oficiales Mayores, Secretarios Privados, Ayudantes y Personal de confianza, nombrados por la máxima autoridad ejecutiva y el personal nombrado directamente por el Presidente del Estado.³³

Estando enumerados puntualmente los Funcionarios de Libre Nombramiento, se puede decir “Personal de Confianza”, nombrados tanto por la máxima autoridad ejecutiva, como el nombrado directamente por el Presidente del Estado, es una apertura para la discrecionalidad en la contratación.

En tal sentido, las Normas Básicas del Sistema de Administración de personal los impone a que su número y atribuciones sean acordes con las directrices del sistema³⁴

No se debe olvidar que los Funcionarios de Libre Nombramiento no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa.

3.4.4. FUNCIONARIOS INTERINOS.

Son personas contratadas, de manera provisional, por un plazo corto inferior a los 90 días.

³³ GACETA OFICIAL DEL ESTADO, D.S. N°25749 del 20 de abril del 2000, Art. 12

³⁴ GACETA OFICIAL DEL ESTADO, D.S. N°26115 Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal del 16 de marzo 2001

Para nombrar estos Funcionarios tiene que producirse una vacancia en la estructura institucional de la Administración Pública o como resultado de una situación de emergencia, la que no pueda ser satisfecha por el personal de carrera.

Otra característica es que estos Funcionarios de manera automática, por la acción del tiempo, no pueden constituirse en Funcionarios de Carrera³⁵

3.4.5. FUNCIONARIOS DE CARRERA.

Estos Funcionarios son parte componente de la Administración Pública y tanto su ingreso, permanencia, promoción y retiro se ajustan a las disposiciones de la Carrera Administrativa, este análisis lo trataremos posteriormente.

3.4.6. OTROS FUNCIONARIOS.

Antes de concluir este acápite, queremos manifestar que no se han tomado en cuenta, en esta clasificación a los Funcionarios Honorarios, cuya existencia con mayor frecuencia se da en las Universidades y a los Funcionarios por Accesión, es decir, que por el desempeño de un cargo, acceden a otro. Ejemplo: el Vicepresidente del Estado que por el ejercicio de este cargo, pasa a desempeñarse como Presidente Nato de la Asamblea Legislativa Plurinacional y que por tal carácter pasa a gozar de las inmunidades y prerrogativas acordadas a Senadores y Diputados.

3.4.7. OTRO PERSONAL CONTRATADO POR EL ESTADO

Se excluye expresamente a los que con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculan contractualmente con la Administración. Estos no están sometidos ni al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo.

³⁵ GACETA OFICIAL DEL ESTADO, D.S. N°25749 del 20 de abril del 2000, Art. 12

Sus derechos y obligaciones quedan regulados por el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable. Ahora bien, su procedimiento, requisitos, condiciones y formas de pago de dicha contratación se regularán, por ser parte contratante el Estado y/o sus Entidades públicas, por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, es decir, ajeno totalmente al EFP., en este caso en particular nos referimos a los consultores sea por las partidas 252 o 251 respectivamente (Consultores por producto y en línea)

3.5. DERECHO DEL TRABAJO.

Ampliando el concepto anunciado en el primer capítulo, se dice que el derecho del trabajo preferentemente llamado por algunos autores Derecho Laboral, es, en la minuciosa definición de Cabanellas, “El que tiene el contenido principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente” Completando la definición y para dar una idea de la amplitud del contenido del Derecho laboral, el propio autor mencionado señala que comprende.

- **Derecho al trabajo.-** garantías contra el paro, escuelas de aprendizaje, agencia de colocaciones, determinación de las causas de despido e indemnización por despido injustificado.
- **Derecho al trabajo.-** reglamento de sus condiciones, leyes protectoras de los trabajadores, leyes de fábrica, jornada, horas extraordinarias, higiene y seguridad.
- **Derecho del trabajo.-** salario, contrato de trabajo, limitación de la libertad contractual, relación de trabajo.

- **Derecho después del trabajo.-** previsión social, jubilaciones y pensiones, vacaciones pagadas, descanso semanal, empleo del tiempo libre, reparación de accidentes y enfermedades profesionales.
- **Derecho colectivo del trabajo.-** sindicatos profesionales, convenios colectivos de condiciones de trabajo, conflictos y conciliación y arbitraje.

Lo que interesa de la relación que queda reseñada es que proporciona una completa visión de los temas que integran esa rama del Derecho, sin que imponga dilucidar si alguno de los temas incluidos en uno de los grupos hubiese tenido mejor cabida en otro. En lo que dese luego la doctrina discrepa es en la determinación de si la previsión social corresponde al Derecho Laboral o si es una disciplina autónoma.

Krotoschin da esta otra definición “Conjunto de los principios y normas jurídicas destinados a regir la conducta humana dentro de un sector determinado de la sociedad, el que se limita al trabajo prestado por trabajadores dependientes, comprendiendo todas las consecuencias que en la realidad surgen de ese presupuesto básico y cuyo sentido intencional apunta a los jurídico” Este autor, sin desconocer los vínculos existentes entre el Derecho del Trabajo y la previsión social (v) opina que se trata de dos disciplinas distintas, aunque representativas de medios jurídicos de la política social.³⁶

3.5.1. PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL.

Como bien es sabido que una sociedad a partir de una serie de principios surgidos desde unos acuerdos más o menos tácitos y/ o explícitos, que genera un ordenamiento de las cosas, que se denomina Conciencia Social, a partir de ésta se generan una serie de pautas o leyes, que regirán las conductas a seguir por estos mismos.

³⁶ OSSORIO, MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y sociales, 25° edición actualizada, corregida y aumentada por. GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, Págs. 321 – 322.

Los principios dan sustento y base a la Ley, estos deben de ser inamovibles, para que la ley aún con modificaciones y todo, tenga un sentido legítimo y legal, valga la redundancia, para su existencia misma.

Estos principios por tanto, se extienden al concepto del ordenamiento legal en el ámbito laboral sobre los cuales hace todo el ordenamiento legal, que da sentido cabal a la existencia de este fuero.

Permiten dar protección y permanencia al trabajador al ser amparado por estos mismos a la hora en que éste deba recurrir a las leyes, y por ende mientras éste no deba recurrir a las leyes, genera o produce directrices y normas de conductas éticas, morales y de mínima aceptación de comportamiento social, sobre aquellos que son los dueños de los medios de producción, en los cuales el trabajador (individual o colectivamente) para un más humano, y eficaz funcionamiento del trabajador en su ámbito laboral y al ser éste, a todas vistas, el eslabón más débil de todo el sistema de engranajes del sistema general económico.

Estos principios, supervisan y corrigen los desvíos, que se podrían dar, a propósito del evidente y desbalanceado poder, que da a los dueños de los medios de producción tener el poder económico, sea más o menos concentrado. O sea ser los propietarios de la variable del trabajo y por ende, de la calidad de vida y sustento y proyección de una persona, su familia y por añadidura de todo un equilibrio social-económico que se produce como consecuencia de que el ser humano (y sus familias) se agrupan como seres sociales y gregarios por naturaleza

4. MARCO NORMATIVO SUSTENTADA EN TRABAJO

4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL

El Registro Civil en Bolivia fue creado por Ley de 26 de noviembre de 1898, estableciéndose oficinas del registro del estado civil de las personas, en las capitales de departamento, de provincia y de sección a cargo de los notarios públicos.

Mediante Ley 1367 de 9 de noviembre de 1992, se determina la transferencia del Servicio Nacional de Registro Civil a la Corte Nacional Electoral y Cortes Departamentales Electorales del país, lo que se consolida por Ley 1984 de 25 de junio de 1999 en el Código Electoral

Artículo 13

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

Artículo 14

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, **tipo de ocupación**, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el

reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Artículo 46

I. Toda persona tiene derecho:

1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

Artículo 48

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.

Para analizar los cuatro artículos en cuestión, se ha podido establecer por un lado las bases orgánicas de la Estructura del Órgano Electoral Plurinacional, y sus dependencias y jerarquías frente al (SERECI) Servicio de Registro Civil, para observar la magnitud de la problemática referente a los derechos de los ORC en el país, mismos que no son reconocidos por la ley Especial de su reglamento dispuesto en la Resolución 035/2011.

De acuerdo al Título IV, Órgano Electoral en sus Capítulo Primero y Segundo de la Nueva Constitución Política del Estado referente Órgano electoral Plurinacional en sus artículos 205 al 212, se otorga jurisdicción y competencia en lo que respecta a la organización político electoral dejando un vacío las funciones específicas referentes a la organización de registro civil, es por eso que se exige mejorar y sanear la normativa aplicable a la protección y reconocimiento de los derechos de los Oficiales de Registro Civil, para una adecuada, pronta y eficiente administración de datos, ya que si bien cualquier trabajador necesita un resguardo frente a sus derechos laborales, el sector de las Oficialías de Registro Civil, no es la excepción.

Por otro lado, también se analizó uno de los derechos fundamentales de todo Estado de Derecho, tal es el caso del derecho al trabajo, mismo que está contemplado y reconocido por la ley suprema en el país, asimismo engloba características notables para su preservación y promoción, pero si bien dichas disposiciones las señala la Constitución de manera general, es allí donde intervienen las leyes especiales mismas que deben establecer los parámetros esenciales para que cualquier rubro o sector laboral, cuente con el reconocimiento y el respeto por sus derechos de manera equitativa.

4.2. LEY N° 2616 (MODIFICACIONES A LA LEY DE REGISTRO CIVIL)

Es esencial mencionar que, si bien se hicieron modificaciones a la Ley del Registro Civil, solo se cambiaron 6 artículos en relación a los trámites administrativos, de los cuales ninguno hace referencia al tema de fondo que es la protección y el reconocimiento de los derechos de los Oficiales de Registro Civil.

Frente a este vacío legal, se deduce que es propicio contar con una ley específica, que pueda valorar en todo sentido a los Oficiales de Registro Civil, para que los mismos puedan tener un respaldo al momento de realizar sus funciones que la ley les impone.

En este sentido se debe contar, con la presencia de la Ley N° 2027, (Estatuto del Funcionario Público), para establecer mecanismos que conciernen a que los Oficiales de Registro Civil, sean parte de la misma para que tengan la misma igualdad y trato que el Estado otorga, sin necesidad de dejar en desprotección a ciertos sectores como de las Oficialías de Registro Civil, en el país.

4.3. LEY N° 2027 DEL ESTATUTO DE FUNCIONARIO PUBLICO

Artículo 2 (Objeto)

El presente Estatuto, en el marco de los preceptos de la Constitución Política del Estado, tiene por objeto regular la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizar el desarrollo de la carrera administrativa y asegurar la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública, así como la promoción de su eficiente desempeño y productividad.

Si bien la Constitución Política del Estado, regula las relaciones del Estado con la parte administrativa y obviamente los servidores públicos, frente a esta situación los Oficiales de Registro Civil, son catalogados como servidores Públicos, que manifiestan a continuación su definición y sus derechos como trabajadores al servicio de la colectividad.

Asimismo las características que brindan la carrera administrativa, debe estar resguardada dentro de los límites permisibles que la Constitución menciona, el vínculo de respeto que debe tener la administración pública con sus servidores, haciendo énfasis en el respeto a sus derechos y deberes correspondientes, pese a ello es preferible que la función pública se lleve a cabo, por determinados momentos en el marco legal y legítimo.

Artículo 4 (Servidor Público)

Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley. El término servidor público, para efectos de esta Ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

Es preferible brindar un sólido análisis a este artículo, ya que en él se centra una de las preocupaciones por parte de la presente investigación, para ello resulta relevante mencionar que el servidor público son aquellas personas que brindan servicios a favor de la función pública administrativa, presentando de esta manera un grado de responsabilidad frente a las entidades estatales.

Artículo 7 (Derechos)

I. Los servidores públicos tienen los siguientes derechos:

- a) A desempeñar las funciones o tareas inherentes al ejercicio de su cargo.
- b) Al goce de una justa remuneración, correspondiente con la responsabilidad de su cargo y la eficiencia de su desempeño.
- c) Al respecto y consideración por su dignidad personal en la función.
- d) Al goce de vacaciones, licencias, permisos y otros beneficios conforme al presente Estatuto y los Reglamentos respectivos.

e) A la percepción de las pensiones jubilatorias, así como de invalidez y sobrevivencia para sus derechohabientes.

f) Al derecho de las prestaciones de salud.

g) A qué se le proporcionen los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

II. Los funcionarios de carrera tendrán, además, los siguientes derechos:

a) A la carrera administrativa y estabilidad, inspirada en los principios de reconocimiento de mérito, evaluación de desempeño, capacidad e igualdad.

b) A la capacitación y perfeccionamiento técnico o profesional, en las condiciones previstas en el presente Estatuto.

c) A impugnar, en la forma prevista en la presente Ley y sus reglamentos, las decisiones administrativas que afecten situaciones relativas a su ingreso, promoción o retiro, o aquellas que deriven de procesos disciplinarios.

d) A representar por escrito, ante la autoridad jerárquica que corresponda, las determinaciones que se juzguen violatorias de alguno de sus derechos.

e) A recibir y conocer información oportuna, de las autoridades institucionales sobre aspectos que puedan afectar el desarrollo de sus funciones.

f) A representar fundadamente, observando la vía jerárquica que corresponda, las instrucciones que considere técnica, legal y/o administrativamente inadecuadas, que pudiesen ocasionar un daño a la entidad.

g) Al goce de especiales incentivos económicos, conforme a las previsiones establecidas en el presente Estatuto.

h) A recibir la protección necesaria en materia de higiene y seguridad en el trabajo.

III. Los derechos reconocidos para los servidores públicos en el presente Estatuto y su régimen jurídico, excluyen otros derechos establecidos en la Ley General del Trabajo y otras disposiciones del régimen laboral que rige únicamente para los trabajadores.

Dentro de los derechos que le asisten a los servidores públicos, están expuestos un sin número de apreciaciones que mantienen relación con las funciones que desempeñan y con la carrera administrativa que pretenden seguir, para este entendido es pertinente situar que; si bien los servidores públicos gozan de vacaciones, remuneración justa y equitativa al servicio que prestan, a las prestaciones de salud entre otros beneficios, estos a su vez deben estar expuestos a controles excesivos por parte de sus superiores.

En el caso específico de los ORC, el SERECI siendo así la autoridad inmediata de los mismos, no respeta los derechos esenciales que establece la norma, como por ejemplo; no se respeta muchas veces los horarios laborales de 8 horas de los ORC, tampoco se les otorga materiales esenciales para la elaboración de su trabajo, y en muchos casos el retraso de la dotación de implementos que puedan favorecer a la celeridad de los registros.

Ante esta situación emergente se advierte la necesidad de poder regular, dichos derechos dentro de la Ley N° 2027, a efectos de que los ORC, cuenten de manera expresa con la protección y reconocimiento de sus derechos que emergen de las funciones que realizan en pro de la colectividad.

4.4. RESOLUCIÓN 035/2011, REGLAMENTO DE OFICIALÍAS Y OFICIALES DE REGISTRO CIVIL

Artículo 1. (Objeto)

Regular la creación y funcionamiento de Oficialías de Registro Civil y la designación y funciones de Oficiales del Registro Civil.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación)

I. Este reglamento es de aplicación obligatoria para las y los servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 5. (Autoridad Competente)

El Tribunal Supremo Electoral es la autoridad competente para aprobar la creación, suspensión y supresión de Oficialías del Registro Civil en todo el territorio del Estado Plurinacional, sobre la base de los informes técnicos, jurídicos y otras que se consideren necesarias.

Al hacer hincapié en el Reglamento de las Oficialías y Oficiales de Registro Civil, si bien habla de los requisitos, incompatibilidades, atribuciones de los ORC, esto no es suficiente para el sector, ya que se advierte que si en su propio Reglamento no menciona la protección de derechos que deberían estar catalogados y protegidos según la ejecución de sus delicadas funciones que realizan.

En este sentido las atribuciones y obligaciones impuestas a los ORC, son necesarias para la ejecución de sus funciones, pero se debería incluir en este aspecto los derechos de los mismos, en amplitud por las funciones que desempeñan, caso contrario estarían ante un vacío legal que puede llegar a interferir incluso en los registros que realizan.

Artículo 53. (Amonestación escrita)

I. Las Direcciones Departamentales de Registro Cívico, cuando la falta del Oficial del Registro Civil sea por primera vez, sin necesidad de remitir a proceso administrativo interno, realizará llamada de atención escrita, en los siguientes casos:

a) Falta de cortesía, uso del lenguaje inadecuado, maltrato y falta de respeto al público y funcionarios del Servicio de Registro Cívico;

b) Presentación de trámites administrativos en reiteradas ocasiones con errores o falta de verificación de pruebas;

c) Desorden y falta de limpieza en la oficina;

d) Retraso en actos de celebración de matrimonios;

e) Demora o rechazo en la prestación del servicio;

f) Abandono del puesto de trabajo;

g) Incumplimiento en el horario de ingreso y/o salida de la oficina;

h) Información incompleta, equivocada o ambigua prestada al público usuario;

i) Incumplimiento en uso de credencial;

j) Incumplimiento en la exhibición del arancel en la oficina;

k) La no emisión del comprobante de pago del arancel;

l) Incumplimiento y errores en el llenado de los libros de registro;

m) Incumplimiento a instrucciones emitidas por el Servicio Nacional o Departamental de Registro Cívico;

n) Encubrir las faltas o irregularidades de los Oficiales de una oficialía colectiva;

o) Demora o incorrecta presentación de informes mensuales.

II. Copia de los memorandos de llamadas de atención serán remitidas al Tribunal Electoral Departamental.

En síntesis, al realizar el análisis exhaustivo de los casos de suspensión y amonestación en caso de faltas que no sean graves sin tener que llegar a si a un proceso administrativo, para ello se efectúa cualquier llamada de atención por escrito, para tener constancia de dichas faltas, que están pueden ir desde la utilización de un lenguaje inapropiado, hasta la pérdida de libros o valores por descuido o negligencia.

En estos casos, si es necesario que los Oficiales de Registro Civil, estén conscientes de su desempeño laboral, para lo cual es menester que si no lo hacen este tipo de amonestaciones generarían un perjuicio en favor de su designación y su carrera en general.

Artículo 55. (Causales de destitución)

Son causales de destitución del Oficial de Registro Civil, previo proceso sumario, las siguientes:

a) Cobrar honorarios superiores a los establecidos en el arancel;

b) Alterar los registros efectuados;

- c) Reincidir en incumplimiento de las instrucciones emitidas por autoridades nacionales y departamentales del Servicio de Registro Cívico;
- d) Delegar sus atribuciones y funciones a terceras personas;
- e) Maltrato o discriminación reiteradas a la autoridad superior, colegas o público en general;
- f) Incurrir en reiteradas contravenciones al ordenamiento jurídico del registro civil, y administrativo;
- g) Haber sido sancionado con anterioridad con suspensión de funciones en dos oportunidades;
- h) Hacer uso irregular de formularios de certificados y otros valores fiscales, así como de la base de datos del sistema informático de registro civil;
- i) Ejercer funciones en estado de ebriedad o bajo influencia de sustancias controladas;
- j) Cambiar la ubicación de la Oficialía sin autorización expresa;
- k) Reprobar por dos veces consecutivas evaluaciones de procesos de capacitación.
- l) Extraviar libros y valores por negligencia;
- m) Instalar oficinas paralelas o sucursales para la recepción de trámites, emisión de duplicados o atención al público.
- n) Registrar a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Finalmente para que un ORC, sea destituido de su cargo deberá incurrir en las causales anteriormente transcritas, pero una de las causales que llama la atención a la investigación es la perdida de libros, ya que en ellos esta manifestado los datos de las personas que realizan sus trámites en dicha Oficialía, pero si bien ahora con la digitalización y los sistemas de registro esto sería preocupante por los datos que se inscriban en los mismos.

Ante este acontecer, cabe mencionar que todas las limitaciones y recaudos que el Estado ha tomado en cuenta, a referencia del ejercicio de funciones de los Oficiales de Registro Civil, están de acuerdo a la realidad social boliviana, sin embargo no es posible que exista una reglamentación para este sector, sin tener en cuenta los derechos laborales que intervienen en las funciones que desempeñan, al estar inmersos en una serie de complicaciones por tener en cuenta la falta de normativa que pueda resguardar a los derechos de estos servidores públicos.

4.5. RESOLUCIÓN N° 048/2010

Dispone el inicio de las actividades del Servicio de Registro Cívico (SERECI), en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia el 15 de Noviembre del 2010.

En esta Resolución, se destaca el inicio de actividades en Bolivia sobre las actividades del Servicio de Registro Civil, haciendo una retrospectiva hace 7 años que está en vigencia el SERECI, realizando un análisis jurídico no se ha podido establecer cuestiones positivas referentes a temas de fondo que acarrea dicha institución.

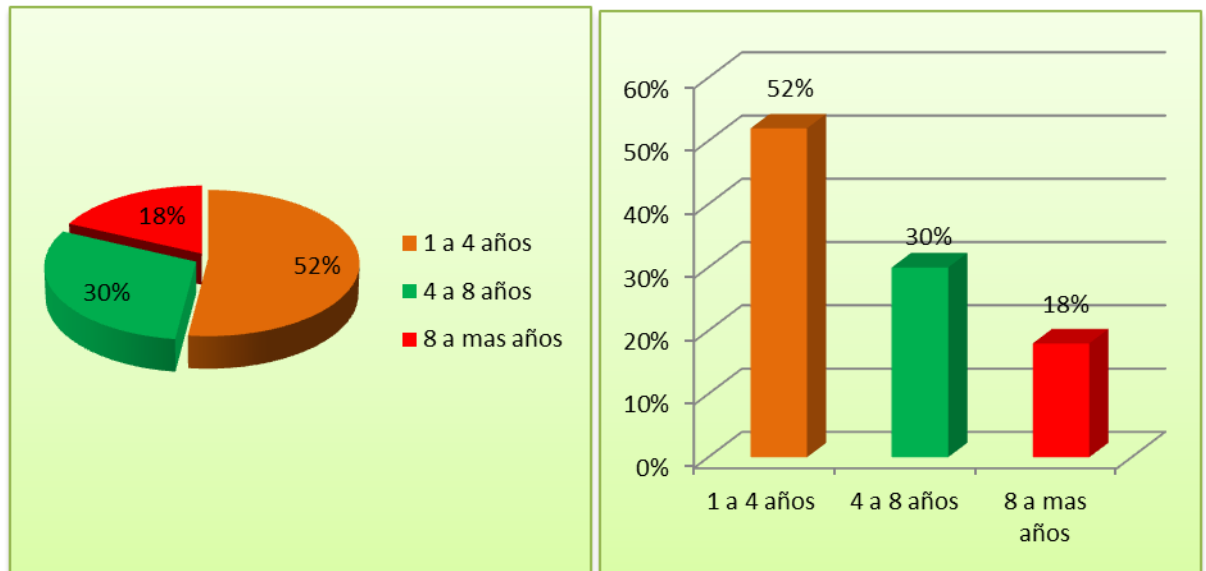
Por verse aun afectado los servidores públicos (Oficiales de Registro Civil), hoy en día no cuentan con la igualdad en base a sus derechos laborales, es por ello que se realizó este tipo de estudio investigativo, para demostrar la necesidad de contar con una legislación acorde a las necesidades de la población o en su defecto de este sector.

5. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO

PREGUNTA N° 1

HACE CUANTO TIEMPO TRABAJA DE OFICIAL DE REGISTRO CIVIL

VARIABLES	FRECUENCIAS	PORCENTAJE
1 a 4 años	26	52%
4 a 8 años	15	30%
8 a mas años	9	18%
TOTAL	50	100%

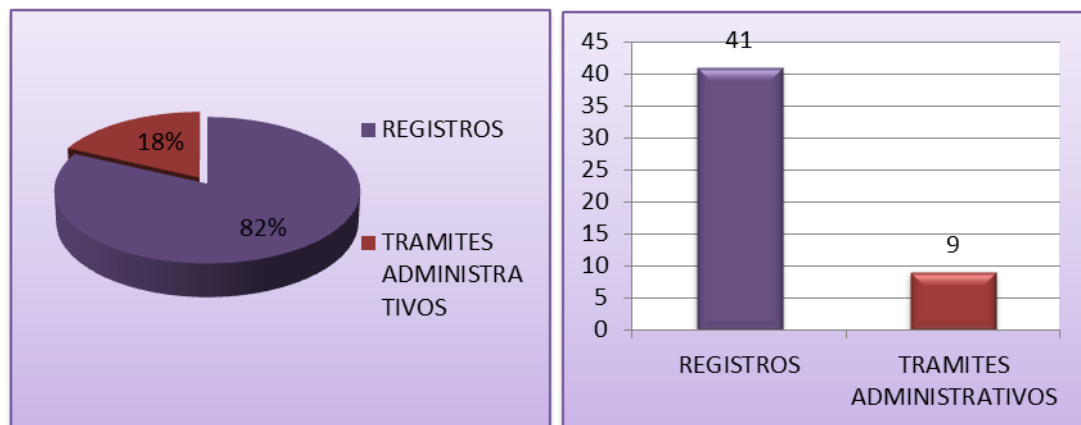


Fuente: Elaboración Propia

El 52%, asevera haber trabajado de 1 a 4 años, por lo cual es pertinente trabajar y analizar las respuestas posteriores que vayan a verter en relación a la investigación, por el hecho de conocer con amplitud la problemática en cuestión, el 30% ha trabajado de 4 a 8 años y finalmente el 18%, menciona haber trabajado de 8 a más años como Oficial de Registro Civil.

PREGUNTA N° 2
CUALES SON LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL OFICIAL DE REGISTRO CIVIL

VARIABLES	FRECUENCIAS	PORCENTAJE
REGISTROS	41	82%
TRAMITES ADMINISTRATIVOS	9	18%
TOTAL	50	100%

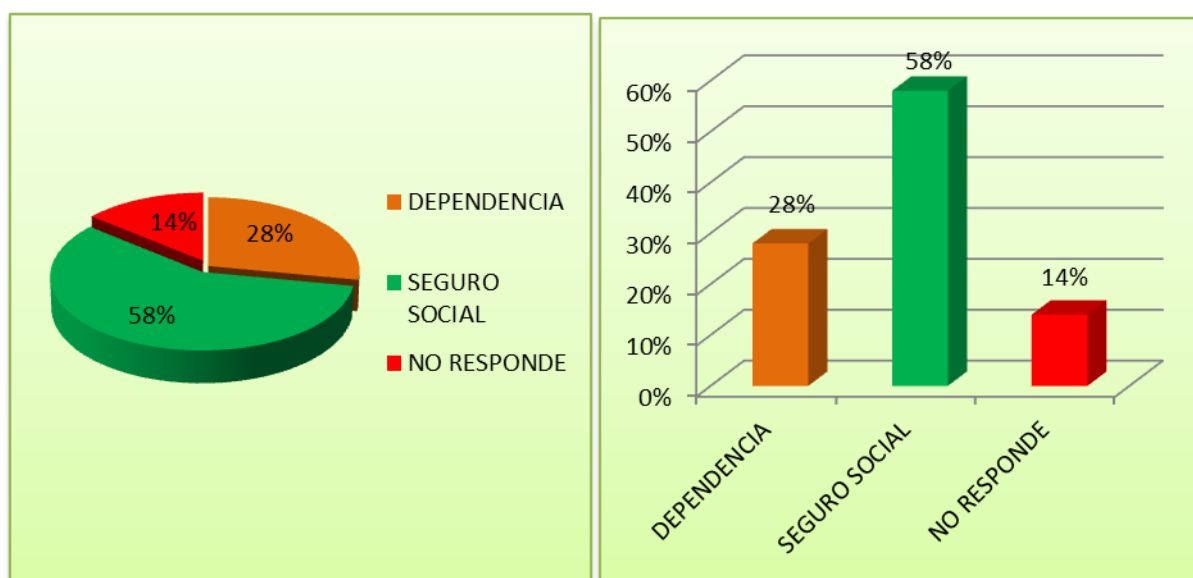


Fuente: Elaboración Propia

El 18% menciona que registran algunos trámites administrativos de un Oficial de Registro Civil, a correcciones que la ley permite en cuanto a modificaciones a los partidas de nacimiento mayormente y el restante 82%, hace alusión a que las atribuciones que resaltan son la elaboración de los registros de Nacimientos, celebraciones de Matrimonios y las Defunciones.

PREGUNTA N° 3
CUAL ES LA DIFERENCIA PRINCIPAL ENTRE EMPLEADO Y
FUNCIONARIO PUBLICO

VARIABLES	FRECUENCIAS	PORCENTAJE
DEPENDENCIA	14	28%
SEGURO SOCIAL	29	58%
NO RESPONDE	7	14%
TOTAL	50	100%



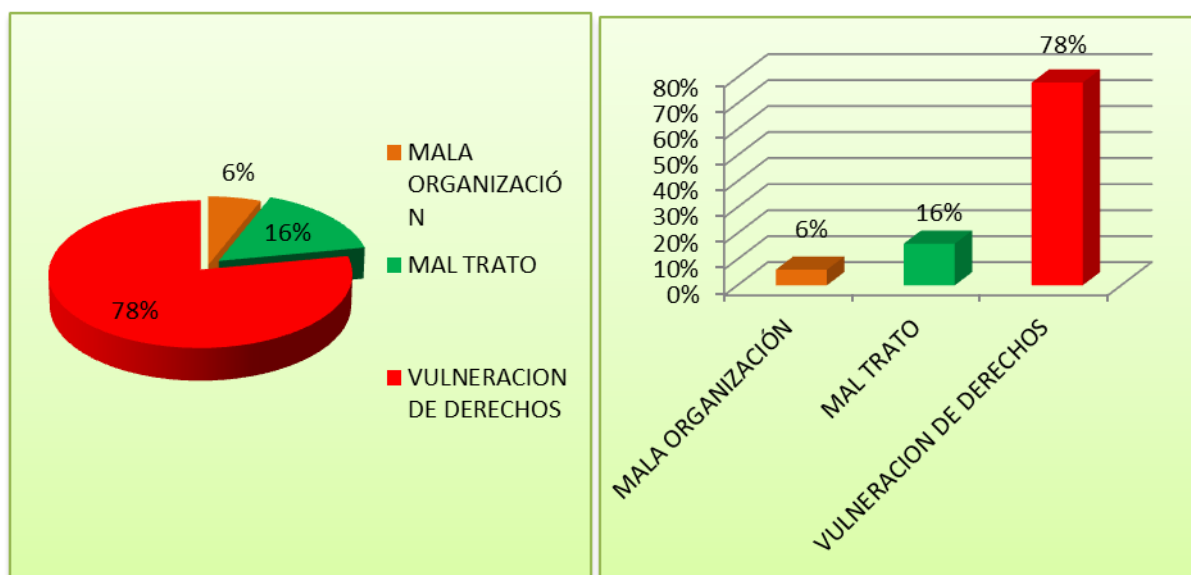
Fuente: Elaboración Propia

El 58% manifiesta que la remuneración es un factor que diferencia ya que los beneficios que el Estado brinda a un funcionario público, el 28%, hace referencia a que la principal distinción entre un empleado con un funcionario público, no es otra cosa que la dependencia y el 14%, no responde.

PREGUNTA N° 4

QUE PROBLEMAS EXISTE CON LOS OFICIALES DE REGISTRO CIVIL

VARIABLES	FRECUENCIAS	PORCENTAJE
MALA ORGANIZACIÓN	3	6%
MAL TRATO	8	16%
VULNERACIÓN DE DERECHOS	39	78%
TOTAL	50	100%

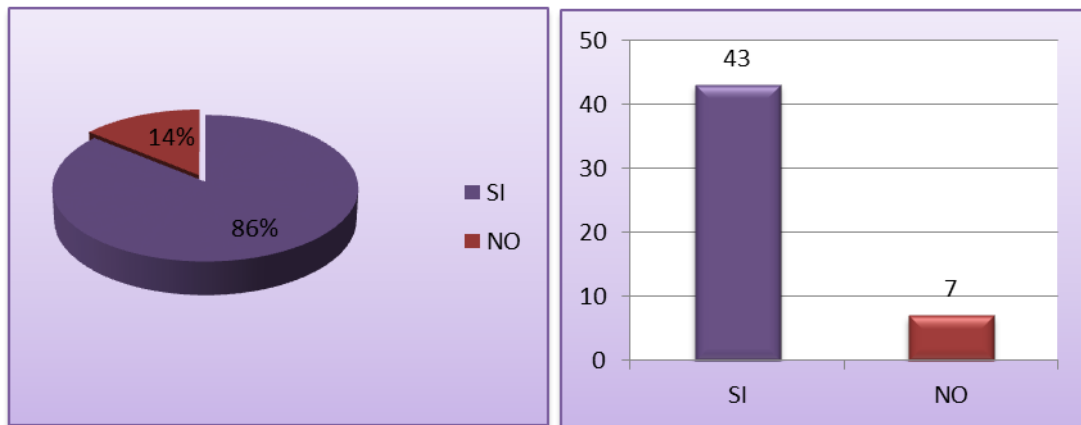


Fuente: Elaboración Propia

El 78% de los entrevistados manifiesta que son vulnerados sus derechos por los accesos de trabajo en horario y el 16% menciona que existe mal trato por parte de los Directores y el 6% menciona una mala organización del SERECI influye demasiado a los ORC, por ser su superior directo ya que de esa manera genera falencias en las funciones que desempeñan

PREGUNTA N° 5
USTED CREE NECESARIA MODIFICAR LA LEY DEL OFICIAL DE
REGISTRO CIVIL

VARIABLES	FRECUENCIAS	PORCENTAJE
SI	43	86%
NO	7	14%
TOTAL	50	100%

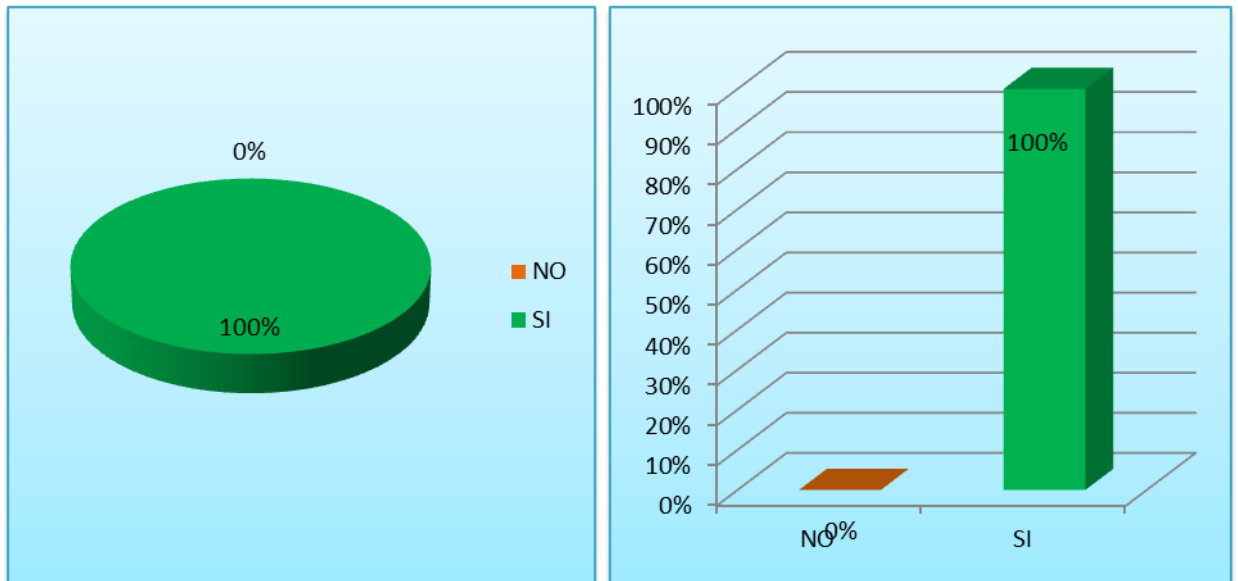


Fuente: Elaboración Propia

El 86%, menciona que SI es necesaria modificar y regulan las funciones de las Oficialías de Registro Civil y también y el 14%, manifiesta que NO es necesario contar con un ordenamiento

PREGUNTA N° 6
CREE QUE ES NECESARIO REGULAR LOS DERECHOS DEL OFICIAL DE
REGISTRO CIVIL

VARIABLES	FRECUENCIAS	PORCENTAJE
NO	0	0%
SI	50	100%
TOTAL	50	100%



Fuente: Elaboración Propia

Como se esperaba con el problema planteado y con el trabajo de campo realizado vemos que el 100% de los entrevistados, manifestaron estar de acuerdo en que es necesario regular los derechos de los Oficial de Registro Civil.

6. PROPUESTA

6.1. ANTECEDENTES

Al promulgar la Ley de Registro Civil en Bolivia el 26 de noviembre de 1898, establece las condiciones básicas sobre las oficinas del registro Civil, para luego realizarse algunas modificaciones a 6 artículos en relación a trámites administrativos, a este efecto se promulga la Ley N° 2616 del 18 de diciembre de 2003. Constituyó un avance en varios aspectos de la organización de registros civiles y promoción el respeto al derecho de la identidad en Bolivia, entre los cuales destacan la celeridad de trámites y actualización en relación a los registros previstos por los libros de las Oficialías.

Mediante la Ley N° 018 del 16 de junio del 2010, se crea el Servicio de Registro Cívico SERECI en Bolivia, con la finalidad de registrar los nacimientos, matrimonios, defunciones y reconocimientos de hijo a través de los Oficiales de Registro Civil, a su vez también se encarga de corregir los datos registrados con errores en esas categorías.

6.2. FINALIDAD

Ante la necesidad de realizar la presente propuesta de ley, se hace referencia a la situación en la que se desenvuelven los Oficiales de Registro Civil en Bolivia, asimismo merece la atención de sus gobernantes y la población en conjunto, ya que si bien existe la Resolución 035/2011, que hace referencia a la Reglamentación tanto de las Oficialías como también de los Oficiales de Registro Civil.

En la cual se estipulan dentro de sus disposiciones, de manera específica los parámetros fijados para que los mismos puedan desarrollar sus actividades en el territorio boliviano, pero a su vez haciendo el análisis pertinente se ha podido deducir que no existe en

ningún articulado, la protección debida y el reconocimiento expreso hacia sus derechos laborales en calidad de Oficiales de Registro Civil.

Esta ausencia de disposiciones, genera preocupación directa de los Oficiales de Registro Civil, ya que si bien son dependientes directos del Servicio de Registro Cívico SERECI, dicha institución tampoco hace prevalecer los derechos de los mismos, ya que no se respetan los horarios de los Oficiales, y tampoco dotan de materiales para que realicen sus funciones en un tiempo determinado, estas situaciones generan malestar en este sector.

Si bien el Estado frente a la problemática suscitada, respecto a la ausencia de reconocimiento y protección a los derechos de los Oficiales de Registro Civil, se advierte que es primordial situar la calidad de estos servidores públicos, y mediante el análisis profundo de caso establecer la prioridad para considerarlos como funcionarios públicos.

Ante esta problemática, se debe tomar acciones efectivas que denoten preocupación en primera instancia por el Estado Plurinacional, para luego centrarse en las competencias de las autoridades correspondientes, con la finalidad de procurar los derechos de los Oficiales de Registro Civil, y no solo adecuarse en sus deberes.

6.3. PROYECTO DE LEY

“INCLUSIÓN Y REGULACIÓN DE DERECHOS DEL OFICIAL DE REGISTRO CIVIL A LA LEY N° 2027”

En este contexto, en Sesión Ordinaria N° de la Comisión....., se procedió al tratamiento del referido proyecto de Ley de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 121 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados, siendo inicialmente **APROBADO** en su Estación en Grande por mayoría absoluta.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. CONCLUSIONES

- Determinar la legislación actual que analiza los derechos del Oficial de Registro Civil en la legislación nacional en la cual se ha basado los parámetros esenciales para identificar la ausencia de disposiciones específicas, relativas a la función de los Oficiales de Registro Civil en Bolivia, se ha podido examinar la ausencia de las mismas para generar un respaldo sobre la protección de derechos del Oficial de Registro Civil ya que si bien el Reglamento de los mismos, solo menciona los requisitos para su postulación, designación, tiempo de funciones, atribuciones, obligaciones, causas de destitución, pero en ninguna parte del Reglamento aparece los derechos al ser considerados como servidores públicos.
- Proponer la inclusión del Oficial de Registro Civil en la Ley N° 2027, para ser catalogados como funcionario público con la finalidad de su protección y el respeto a sus derechos, para ser considerados como funcionarios públicos, por no contar con el resguardo pertinente para sus derechos al momento de realizar sus actividades en torno a sus funciones que desempeñan.
- Demostrar la necesidad de incluir en la Ley N° 2027, al Oficial de Registro Civil, para que exista un trato igualitario y una protección adecuada a los derechos de los mismos para que los Oficiales de Registro Civil, puedan estar inmersos para tener un trato igualitario y equitativo en referencia a otros sectores laborales.

7.2. RECOMENDACIONES

- Se recomienda a las autoridades que velen la protección de los derechos de laborales del Estado, socialicen la importancia de las funciones que desempeña el Oficial de Registro Civil en la coyuntura boliviana.

- Se recomienda realizar un estudio exhaustivo a legislaciones comparadas, para tratar de anexar y complementar la propuesta haciendo mérito propio a otras legislaciones de la región.

- Se recomienda a los Oficiales de registro Civil, tengan en cuenta que temas así de índole necesario para realizar sus actividades sin restricciones, deben ser prioritarios al momento de verse afectados por alguna vulneración como funcionarios públicos, es así que al momento de realizar las entrevistas a los mismos, algunos parecieron muy interesados en contestar las preguntas del cuestionario, aunque una minoría estuvo indiferente ante el mismo.

8. BIBLIOGRÁFICA

- BACACORZO, Gustavo, “*Tratado de Derecho Administrativo*”, Lima, Gaceta Jurídica, Tomo I, 1997.
- BAVARESCO, “*Proceso Metodológico de la Investigación*”, Maracaibo, Venezuela, 2006.
- BIELSA Rafael, “*La función pública*”, Buenos Aires-Argentina, 1960.
- BIELSA Rafael, “*Los Agentes de la Administración Pública. Funcionarios y Empleados. El dominio público*”. Editorial Roque Depalma. Buenos Aires-Argentina, 1956.
- BORDA Guillermo, “*Tratado de Derecho Civil - Parte General*”, Tomo I, Editorial Abeledo – Perrot, 1999.
- BRAÑAS, Alfonso. “*Manual del Derecho Civil*”, Editorial Estudiantil Fénix, 1ra. ed. 1998.
- CALVO Baca, E., “*Derecho Registral y Notarial*”, Caracas – Venezuela: Ediciones Libra C.A, 2009.
- CÉSPEDES Estévez Jorge, “*Metodología de la Investigación*”, La Paz-Bolivia, 2008.
- DE LOS SANTOS Morales Adriana, “*Derecho Civil I*”, Primera Edición, Editorial Red tercer Milenio, México, 2012.
- DICCIONARIO Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. Tomos I y II 2da. Edición facsimilar Lic. Antonio de J. Lozano. Tribunal Superior de Justicia del D.F.

- DONNA Edgardo Alberto, “*El concepto dogmático del funcionario público en el Código penal peruano*”, en Revista Peruana de Ciencias Penales, Año VII-VIII, N° 11, Lima, 2002.
- FRAGA Gabino, “*Derecho Administrativo*”, Editorial Porrúa, México, 2005.
- GRANJA Galindo, Nicolás, “*Fundamentos de Derecho Administrativo*”, Quinta Edición, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, 2006.
- HERNÁNDEZ Sampieri Roberto, FERNÁNDEZ Collado Carlos y BAPTISTA Lucio María del Pilar, “*Metodología de la Investigación*”, Sexta Edición, Editorial Mc-Graw Hill, México, 2014.
- HURTADO, “*Metodología de la Investigación Holística*”, Caracas Venezuela, Editorial SYPAL, 2006.
- JARAMILLO Hernán, “*Manual de Derecho Administrativo*”, Quinta Edición. Unidad de Publicaciones del Área Jurídica Administrativa y Social de la Universidad Nacional de Loja, Loja, 2005.
- KERLINGER, F. N., “*Investigación del comportamiento*”, 2ª. ed. México: McGraw-Hill, 1998.
- LARA Saenz Leoncio, “*Proceso de Investigación Jurídica*”, UNAM, México, 1998.
- LÓPEZ Dawson, Carlos, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Chile.
- LÓPEZ de Sabalia Ernest, “*Curso introductorio de derecho registral*”, Editorial Porrúa, México, 1995.
- LÓPEZ Jacome Nelson, “*El Procedimiento previo a la Destitución de Empleados Públicos*”, Editor Luis Bolívar Marín. Quito, 2004.

- LUCES Gil Francisco, “*Derecho Registral con modelos y formularios*”, Bosch Casa Edit Editorial, S.A. Urgel, Tercera Edición, Barcelona.
- OSSORIO Manuel, “*Diccionario de ciencias políticas y sociales*”, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1989.
- RESOLUCIÓN 035/2011, Reglamento de Oficialías y Oficiales de Registro Civil.
- SALAZAR Luis, “*Derecho notarial y registral*”, Editorial Porrúa, México.
- VILLEGAS Basavilbaso Benjamín, “*Derecho administrativo*”, Tomo III, Buenos Aires, 1951.
- WITCKER Jorge, “*Como Elaborar una tesis en Derecho*”, Editorial Zacatecas, México, 2000.

ANEXOS

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0670/2015-S3

Sucre, 2 de junio de 2015

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Ruddy José Flores Monterrey

Acción de amparo constitucional

Expediente: 09166-2014-19-AAC

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución 28 de 10 de noviembre de 2014, cursante de fs. 175 a 181 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Alex Oliver Angulo Claure contra José Antonio Pardo Álvarez y Edgar Gonzales López, Director Nacional y Departamental Cochabamba, respectivamente, ambos del Servicio de Registro Cívico (SERECI).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

El accionante mediante memorial presentado el 8 de octubre de 2014, cursante de fs. 35 a 38 vta., manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 30 de junio de 2010, fue designado como Oficial de Registro Civil 01402 de la localidad de Punata del departamento de Cochabamba, mediante memorándum 33/2010 de 30 de julio, para prestar servicios por una gestión de cuatro años, y compartió oficina con Neiddy Pamela Villarroel Escobar -ahora tercera interesada-, quien fue designada en el mismo cargo mediante memorándum 43/2010 de 26 de octubre, pero de manera interina.

Refirió que, como resultado del proceso de cambio que atravesó el país, el Registro Civil cambió de denominación a Servicio de Registro Cívico (SERECI), dependiente del Tribunal Supremo Electoral; dicha institución, lanzó la Convocatoria Pública Externa 001/2014 de 30 de junio, para oficiales de registro civil en el área rural.

En ese contexto, mediante instructivo de 17 de septiembre de 2014, se dispuso el cese de sus funciones; determinación que le fue notificada el 18 del mismo mes y año, indicando que su persona debía entregar la oficina y los bienes a su cargo hasta el 21 de igual mes y año; empero, su colega de trabajo -citada en el párrafo anterior- no se vió afectada por tal decisión, permaneciendo en su fuente laboral.

Posteriormente, y ante dicha disposición, presentó impugnación, recibiendo como respuesta el informe I-253/2014 de 18 de septiembre, que señaló que los cargos de oficiales convocados

antes del 15 de agosto de 2010, eran designados como interinos, sin darse cuenta que su Memorándum no le otorgó esa condición e incluso estableció que el desempeño de sus funciones sería por una gestión de cuatro años; asimismo, le pareció extraño que en el caso de su compañera de trabajo, con quien compartía oficina -como se refirió anteriormente- y que fue designada de carácter interino, no sufrió consecuencia alguna; por lo que "...quien debía cesar en su cargo era mi compañera y no mi persona..." (sic).

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante a través de su abogado, señala como lesionados sus derechos a la sindicalización, a la libertad de reunión y asociación; y, a la dignidad, citando al efecto los arts. 21.4 y 51 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela; y en consecuencia, se garantice su legítimo derecho a la dignidad, ordenando a la autoridad demandada dejar sin efecto la disposición de cesación de sus funciones, además de inhibirse de realizar actos discriminatorios y sea con costas.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública, el 10 de noviembre de 2014, según consta en el acta cursante a fs. 174 y vta., presente la parte accionante, la demandada y el representante legal de la tercera interesada, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de su abogado, en audiencia, ratificó in extenso el contenido de su memorial de acción de amparo constitucional, y ampliándolo, señaló que: "La convocatoria fue efectuada de manera genérica en fechas 02 de julio de 2014 y 04 de julio de 2014, máxime si su persona no fue designado como interino ni provisorio" (sic)

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas José Antonio Pardo Álvarez, Director Nacional del SERECI, mediante informe escrito de 7 de noviembre de 2014, cursante de fs. 167 a 172 vta., y en audiencia, a través de sus representantes, manifestó que: a) La refundación del Estado Plurinacional de Bolivia también se dio con la transitoriedad de la institucionalidad jurídica y política al nuevo orden constitucional de la Ex Corte Nacional Electoral -actualmente Tribunal Supremo Electoral-; por lo que, se adoptaron las medidas necesarias para la organización e implementación del SERECI, situación que incluye la Resolución "TSE-RSP 048/2010", que declaró a todos los cargos como interinos; b) Con la presente acción de amparo constitucional, no se notificó a la Herminia Quiroga Higuera, que fue designada en el cargo reclamado y quien llegaría a ser tercera interesada; c) El accionante no identificó de manera individualizada en qué medida la Dirección Nacional del SERECI vulneró sus derechos, no establece cuáles fueron los presuntos actos ilegales u omisiones indebidas; en ese sentido, la falta de individualización afecta los derechos a la defensa y al debido proceso, pues lo coloca en una situación de incertidumbre, inseguridad e indefensión; por lo que, el Tribunal de garantías debió pedir que tales aspectos sean subsanados o en su defecto proceder al rechazo in limine; y, d) No se agotaron los recursos que la Ley de Procedimiento Administrativo franquea; toda vez que, el

SERECI es una institución pública y al no utilizar los recursos legales que existen para hacer prevalecer sus derechos no puede utilizar la acción de amparo constitucional como medio alternativo.

Edgar Gonzáles López, Director Departamental del SERECI de Cochabamba, mediante informe escrito de 7 de noviembre de 2014, cursante de fs. 76 a 79, y en audiencia, a través de su abogado, refirió que: 1) La Sala Plena de la Corte Departamental Electoral de Cochabamba – ahora Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba-, mediante Resolución 147/2010 de 30 de junio, designó al actual accionante al cargo de “...Oficial de Registro Civil de la oficina colectiva de Punata” (sic); 2) El 19 de octubre del mismo año, “...se designó como Oficial de Registro Civil a la Dra. Neiddy Pamela Villarroel Escobar de la oficina colectiva de Punata” (sic); 3) El 30 de junio de 2014, se emitió la Convocatoria Pública Externa 001/2014, para los cargos de oficiales de registro civil del área rural que se encontraban interinos; 4) El 2 de julio de idéntico año, la Dirección Nacional del SERECI del Tribunal Supremo Electoral, mediante instructivo “SERECI-JNRC- 009/2014”, aclaró que lo cargos de Oficiales de Registro Civil designados antes del 15 de agosto de 2010, eran provisorios o interinos; y, 5) De la apertura de sobres de la referida Convocatoria, se advierte que el accionante se postuló e incluso su nombre figura en la lista en el número sesenta y dos; por lo que, se tiene que consintió el precitado instructivo.

I.2.3. Intervención de la tercera interesada

Neiddy Pamela Villarroel Escobar, a través de su representante legal, Rubén Oscar Guillen Lizárraga, en audiencia, expresó que el accionante debió haber acudido previamente a los recursos de revocatoria y jerárquico; además, señaló que no existiría relación de causalidad entre el supuesto hecho de vulneración y la documentación “...menos aún se acciona contra las autoridades que emitieron la resolución No. 108/2013...” (sic), y que al no haber notificado a Herminia Quiroga Higuera, quien fue designada en lugar del accionante, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso; en consecuencia, los efectos de la presente acción tutelar no la “alcanzarían”.

I.2.4. Resolución

La Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 28 de 10 de noviembre de 2014, cursante de fs. 175 a 181 vta., denegó la tutela solicitada, bajo los siguientes fundamentos: i) El accionante fue designado como Oficial de Registro Civil, el 30 de junio de 2010, y se dispuso el cese de sus funciones por la declaratoria de interinato de todos los cargos, dispuesta por la máxima autoridad del Tribunal Supremo Electoral; ii) La Convocatoria Pública Externa 001/2014, para renovación de oficiales de registro civil en el área rural, se llevó adelante en todas sus fases e instancias, sin observación alguna, mucho menos por el ahora accionante, quien en conocimiento de dicha Convocatoria se presentó y postuló a la Oficialía de Registro Civil de Cliza; y, iii) El art. 53.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la presente acción tutelar no procede contra actos consentidos libres y así también lo expresó la jurisprudencia constitucional en la SC 0685/2003-R de 21 de mayo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsula de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. Mediante Resolución 147/2010 de 30 de junio, la Sala Plena de la Corte Departamental Electoral de Cochabamba -ahora Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba-, designó a Oficiales de Registro Civil de diferentes localidades, entre ellos, a Alex Oliver Angulo Claure – hoy accionante- (fs. 2 a 8).

II.2. Cursa Resolución 048/2010 de 12 de noviembre; por la cual, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, resolvió designar como funcionarios interinos a ex servidores públicos y a oficiales de registro civil (fs. 85 a 107).

II.3. El 17 de septiembre de 2014, se notificó al accionante con el cese de funciones que desempeñaba hasta ese momento (fs. 11 a 12).

II.4. Por notas de 18 de septiembre de 2014, el accionante solicitó aclaración y que se deje sin efecto la cesación de funciones (fs. 15 a 18).

II.5. Mediante informe I-253/2014 de 18 de septiembre, se comunicó al Director Departamental del SERECI de Cochabamba -ahora codemandado- las solicitudes formuladas por el accionante (fs. 21 a 22).

II.6. A través del decreto de 22 de septiembre de 2014, el Director Departamental del SERECI de Cochabamba, respondió no ha lugar a lo solicitado, debiendo entregar a Neiddy Villarroel Escobar - hoy tercera interesada- toda la documentación registral (fs. 34).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la lesión de sus derechos a la sindicalización, a la libertad de reunión y asociación; y, a la dignidad; puesto que, las autoridades demandadas le dieron un trato discriminatorio al notificarle con el cese de sus funciones, solo a él y no así a su colega Neiddy Villarroel Escobar, quien fungía en el cargo como interina. Preciado el problema jurídico planteado, corresponde verificar y en su caso determinar si existió vulneración a los derechos invocados, a fin de conceder o denegar la protección exigida.

III.1. Los actos libremente consentidos como causal de improcedencia Sobre el particular, el art. 53.2 del CPCo, señala: “La Acción de Amparo Constitucional no procederá: (...) 2. Contra actos consentidos libre y expresamente...”.

La SCP 1475/2012 de 24 de septiembre, citando a la SC 0685/2003-R de 21 de mayo, refirió que: “...una de las notas caracterizadoras de todo derecho fundamental es el de ser un derecho subjetivo. Con esto quiere ponerse de relieve que el titular de un derecho fundamental no es la sociedad ni el Estado sino el individuo; por tanto, se trata de un derecho disponible. Conforme a esto, la persona que ha podido sufrir una vulneración a algún derecho fundamental, atendiendo razones particulares, puede consentir de manera expresa la lesión o amenaza a esos derechos, o simplemente adoptar una posición pasiva, consistente en no acudir a la tutela jurisdiccional. En

el primer caso, el legislador de manera específica ha tomado la decisión política de que tales supuestos son causales de improcedencia en el recurso de amparo (art. 96.2 de la LTC)...” (las negrillas nos pertenecen).

Es en ese orden de cosas: “...el legislador ha considerado que al ser el consentimiento una expresión de la libre voluntad, no existe causa para dar curso a la tutela cuando se advierte este supuesto en los hechos denunciados, de modo que resulta lógico jurídicamente razonar negándose la tutela, en sentido de que el acto aún se considere lesivo, si ha sido admitido y consentido por el interesado en un primer momento, aun cuando después lo denuncie y pretenda la protección, pues este Tribunal no puede estar a disposición de la indeterminación de ninguna persona, dado que ello sería provocar una incertidumbre en los actos jurídicos, que conforme al ordenamiento jurídico sustantivo como procesal tienen sus efectos inmediatos, los mismos que no pueden estar sujetos a los caprichos y ambivalencias de ninguna de las partes intervinientes, por lógica consecuencia no pueden estas actitudes ser motivo de concesión de tutela alguna” (SCP 0198/2012 de 24 de mayo) (las negrillas nos corresponden).

Ahora bien, la manifestación de conformidad o consentimiento puede ser tácita o expresa, como se entendió en la SC 1620/2010-R de 15 de octubre, que cita a la SC 1667/2004-R de 14 de octubre, e indicó que: “Esta causal que debe entenderse objetivamente como cualquier acto o acción que el titular del derecho fundamental realice ante la autoridad o particular que supuestamente lesionó el mismo, como también ante otra instancia, dejando advertir o establecer claramente que acepta o consiente de manera voluntaria y expresa la amenaza, restricción o supresión a sus derechos y garantías fundamentales, de modo que no siempre podrá exigirse un acto en el que el titular manifieste textualmente y por escrito que acepta libre y expresamente el acto ilegal u omisión indebida, sino que ello podrá deducirse con los elementos de juicio suficientes del accionar que el titular hubiera tenido a partir de la supuesta lesión de la que hubiesen sido objeto sus derechos y garantías constitucionales”.

III.2. Análisis del caso concreto

Si bien el accionante denuncia la vulneración de su derecho a la dignidad y pide se deje sin efecto la orden de cesación de sus funciones emitida por el Director Departamental del SERECI de Cochabamba -hoy codemandado-; sin embargo, de la revisión de antecedentes se advierte lo siguiente:

- a) Mediante memorándum 33/2010 de 30 de julio, se comunicó al ahora accionante que mediante Resolución de Sala Plena 147/2010 de 30 de junio, fue designado como Oficial de Registro Civil 01402 de la localidad de Punata, por una gestión de cuatro años (fs. 23);
- b) Por instructivo SERECI-JNRC-010/2014 de 2 de julio, se declararon interinos todos los cargos designados hasta antes del 15 de agosto de 2010; es decir, que todos los oficiales del ex Registro Civil, pasaron a tener cargos interinos en el nuevo SERECI (fs. 27);
- c) Se lanzó la Convocatoria Pública Externa 001/2014 de 30 de julio, para oficiales de registro civil del área rural que se encuentran interinos, a tal efecto, el ahora accionante se postuló, figurando en las respectivas listas en el número sesenta y dos (fs. 112) y rindió examen de competencia (fs. 118 a 119); así también, participó en todos los actos del proceso de selección, según consta en el informe de evaluación de 30 de julio del mismo año (fs. 120 a 122); y,

d) El 17 de septiembre de 2014, se notificó al accionante con la cesación de sus funciones, instruyéndole que debía entregar el material registral al nuevo funcionario; ante dicha decisión, el accionante mediante nota de 18 de septiembre del mismo año, dirigida al Director Departamental del SERECI de Cochabamba, solicitó se deje sin efecto tal determinación (fs. 15 a 16), autoridad que mediante decreto de 22 de septiembre de igual año, respondió "...no ha lugar..." (sic) (fs. 33).

Por lo expuesto, se constata que el accionante al haber participado en la Convocatoria Pública Externa 001/2014, para oficiales de Registro Civil de áreas rurales, dió su consentimiento libre y expreso a la transitoriedad de los cargos dispuestos por las autoridades del SERECI; y, al haber rendido el examen de competencia y evaluación, se sometió al resultado emergente de dicho proceso de selección de personal; consecuentemente, corresponde aplicar el Fundamento Jurídico

III.1. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, que señala la improcedencia de la presente acción de amparo constitucional cuando existen actos libremente consentidos.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al denegar la tutela solicitada, obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 28 de 10 de noviembre de 2014, cursante de fs. 175 a 181 vta., pronunciada por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; y en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey

MAGISTRADO

